



EXPEDIENTE N° : 478-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MILLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE OROPESA, PROVINCIA DE
ANTABAMBA Y DEPARTAMENTO DE
APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
COMUNICACIÓN DE INICIO DE
ACTIVIDADES
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa Consorcio Minero Horizonte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Realizar actividades mineras sobre bofedales, toda vez que se advirtió a) la evidencia de arrastre de sedimentos al bofedal; b) almacenamiento de material de desbroce cerca al bofedal; c) aguas con contenido de lodos de perforación discurriendo hasta el bofedal y; d) la construcción de pozos percoladores sobre un bofedal; cuya presunta norma incumplida es el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *Incumplir cinco (5) obligaciones establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del proyecto Millo; conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (i) *No comunicó previamente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *Dispuso de residuos sólidos no peligrosos en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Consorcio Minero Horizonte S.A. debido a que se acredita que subsanó las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 5, 10 y 11.

De otro lado, se informa a Consorcio Minero Horizonte que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas con relación a las conductas infractoras N° 4, 6, 7, 8 y 9, toda vez que a la fecha el titular minero de las concesiones que conforman el Proyecto de Exploración Millo es la empresa Minera Cayarani S.A.C., por lo que el análisis de las eventuales medidas correctivas serán evaluadas en el Expediente N° 552-2015-OEFA/DFSAI/PAS.





Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 19 de octubre del 2011, se realizó una Supervisión Especial en el Proyecto de Exploración "Millo" de titularidad de Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, **Horizonte**), a cargo del personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en el instrumento de gestión ambiental, al Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y a la normativa ambiental vigente.
- Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 072-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 072-2014/OEFA-DS del 28 de febrero del 2014 (en adelante, **ITA**), documentos que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Horizonte.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 810-2014-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 30 de abril del 2014¹ y notificada el 9 de mayo del 2014², la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Horizonte, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	En la plataforma de los sondajes N° 5, 5A y 5B se evidenció el arrastre de sedimentos ubicados a 12 m. aproximadamente del bofedal.	Artículo 11° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 020-2008-EM).	Numeral 2.1.1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobado por	Hasta 10000 UIT
2	En la plataforma de los sondajes N° 1, 1A y 21 se evidenció el almacenamiento de material de desbroce al costado de la vía de acceso y cerca del bofedal.			Hasta 10000 UIT
3	En la plataforma del sondaje N° 41, se observó que las aguas			Hasta 10000 UIT



¹ Folios 18 al 32 del Expediente.

² Folio 33 del Expediente.



	con contenidos de lodos de perforación estarían discurriendo por la plataforma y el talud de la vía de acceso hasta el bofedal.		Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD).	
4	El titular minero habría construido un tanque séptico con tres pozos percoladores sobre un bofedal, donde se observa afloramiento de agua.			Hasta 10000 UIT
5	El titular minero no habría cumplido con realizar las actividades de cierre final del proyecto Millo, según lo establecido en el Cronograma de actividades del Estudio de Impacto Ambiental semi detallado Millo.		Numeral 2.4.1.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 2000 UIT
6	El titular minero no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad del tanque de combustible ubicado en la plataforma de sondaje N° 41, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental semi detallado Millo.		Numeral 2.4.2.11 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
7	El titular minero no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad de los depósitos de almacenamiento de combustibles ubicados en el campamento de los obreros y en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental semi detallado Millo.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.11 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
8	El titular minero no habría cumplido con revestir de geomembrana dos (2) pozas de lodos (coordenadas E770678-N8386292 y E770676-N8386300), según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental semi detallado Millo.		Numeral 2.4.2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
9	El titular minero no habría contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental cinco (5) pozas de sedimentación a las que se derivan agua con sedimentos provenientes de las actividades de corte de testigos construidas sobre suelo natural.		Numeral 2.4.2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
10	El titular minero no habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración	Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo	Hasta 20 UIT





	conforme a la normativa ambiental vigente.		N° 211-2009-OS/CD.	
11	Se habría constatado la presencia de residuos sólidos no peligrosos (botellas de plástico, retazos de tubería) en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones.	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	Literal b), Numeral 1 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 0.5 a 20 UIT

4. El 30 de mayo del 2014, Horizonte presentó sus descargos³ señalando lo siguiente:

Con relación a la calidad de bofedal

- (i) Se han transgredido los principios de legalidad y tipicidad, debido a que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas legales mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Sin embargo, las conductas imputadas referentes a "la cercanía a un bofedal" no se encuentra tipificada en el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que el OEFA pretende imponer una sanción en base a una interpretación extensiva.
- (ii) Como parte de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Categoría II "Millo" de Horizonte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2010-MEM/AAM del 13 de diciembre del 2010 (en adelante, **EIA_{sd}**), la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas formuló observaciones que constan en el Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC, solicitando el inventario de bofedales en la zona, la mencionada observación fue absuelta, por lo que resulta inexacto que el OEFA considere que existen bofedales adicionales a los señalados en su EIA_{sd}; y, atribuir la calificación de bofedal a cualquier área por la sola razón de advertir alguna acumulación de agua, sin sustento técnico.
- (iii) Además, el derecho al debido procedimiento no se agota en la mera potestad de los administrados de exponer sus argumentos, sino también que los mismos sean tomados en cuenta al momento que la autoridad administrativa proceda a resolver la causa; la motivación de los actos o actuaciones administrativas y el principio de interdicción de la arbitrariedad determina la obligación de que la Administración argumente y pruebe una afirmación en la cual sustente su decisión. Por tanto, la calificación como "bofedales" durante la Supervisión de determinadas áreas, resulta totalmente arbitraria e ilegal, por carecer de motivación y sustento técnico.



Con relación al hecho imputado N° 1: En la plataforma de los sondajes N° 5, 5A y 5B se evidenció el arrastre de sedimentos ubicados a 12 metros aproximadamente del bofedal

³ Folios 34 al 70 del Expediente.



- (iv) La zona de la plataforma de los sondajes N° 5, 5A y 5B se encuentra en la parte alta de un afloramiento y a una distancia de 180 metros del bofedal más cercano reconocido en el EIAsd.

Con relación al hecho imputado N° 2: En la plataforma de los sondajes N° 1, 1A y 21 se evidenció el almacenamiento de material de desbroce al costado de la vía de acceso y cerca del bofedal

- (v) En el EIAsd se estableció que el material de desbroce debe ser colocado en un lado de la vía de acceso, a fin de que este material rico en materia orgánica se adicione al suelo natural.
- (vi) Los sondajes 1, 1A y 21 se encuentran a más de 250 metros de distancia del bofedal más cercano reconocido en el EIAsd. Adjunta imágenes satelitales.

Con relación al hecho imputado N° 3: En la plataforma del sondaje N° 41, se observó que las aguas con contenidos de lodos de perforación estarían discurriendo por la plataforma y el talud de la vía de acceso hasta el bofedal

- (vii) Los lodos de perforación solo contienen componentes naturales no contaminantes y el hecho advertido en la plataforma 41 obedece a un hecho circunstancial de rotura de una manguera.
- (viii) Los resultados de los parámetros analizados en los principales bofedales se encuentran dentro de los límites permitidos. Durante la supervisión no se ha acreditado impacto negativo sobre algún bofedal que pueda demostrar que las acciones de contingencia empleadas por Horizonte no fueron idóneas por lo que, al no haberse acreditado impacto resultaría arbitraria la imposición de una sanción.

Con relación al hecho imputado N° 4: El titular minero habría construido un tanque séptico con tres pozos percoladores sobre un bofedal, donde se observa afloramiento de agua

- (ix) El tanque séptico al momento de la supervisión cumplía con los estándares de construcción. Actualmente, en dicha ubicación y bajo la autorización de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGAAM del MINEM) mediante Resolución Directoral N° 165-2012-MEM/AAAM se aprobó la modificación del EIAsd, procediendo a anular el tanque séptico y a colocar 2 biodigestadores autolimpiables; corroborándose así que donde se encontraba el tanque séptico no existía bofedal alguno. Adjunta a sus descargos una fotografía de los actuales biodigestadores.

Con relación al hecho imputado N° 5: El titular minero no habría cumplido con realizar las actividades de cierre final del proyecto Millo, según lo establecido en el Cronograma de actividades del EIAsd

- (x) Sus actividades de exploración se iniciaron el 7 de enero del 2011, razón por la cual es a partir de dicha fecha que debe empezarse a computar el plazo contemplado en el EIAsd.
- (xi) Conforme a lo establecido en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM tenía la facultad para diferir en 3 meses cada uno de los plazos





contemplados en el EIA, por lo que las actividades de perforación podían realizarse hasta el 7 de noviembre del 2011.

- (xii) Mediante Oficio N° 1718-2011-MEM-AAM, la DGAAM del MINEM comunicó que podían culminar con las actividades de cierre, hasta febrero del 2012.

Con relación al hecho imputado N° 6: El titular minero no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad del tanque de combustible ubicado en la plataforma de sondaje N° 41, según lo establecido en el EIAsd

- (xiii) A la fecha de la supervisión el tanque de combustible se encontraba vacío, dejándose constancia de dicha situación, por lo que procedió a trasladar la bandeja de contención para su limpieza y mantenimiento.
- (xiv) El OEFA no debe atribuir cargas indebidas a los administrados. En el presente caso resulta arbitrario y desproporcional pretender exigir el cumplimiento de un compromiso como es el uso de la bandeja de contención cuando el componente (tanque) se encontraba vacío. Ello en la medida que la finalidad del mismo es evitar que un eventual derrame afecte el suelo, lo cual únicamente puede ocurrir si el tanque se encuentra almacenando combustible.

Con relación al hecho imputado N° 7: El titular minero no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad de los depósitos de almacenamiento de combustibles ubicados en el campamento de los obreros y en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones, según lo establecido en el EIAsd

- (xv) El manejo de aceites y grasas según el EIAsd debía ser mediante un plástico de 6-8 micras para no contaminar el suelo. El combustible es almacenado en un área construida para tal fin; sin embargo, en esa única ocasión utilizaron un depósito de combustible cercano a los sondajes, conservando parihuelas y plásticos bajo el depósito de combustible; no existiendo derrame ni perjuicio alguno que impacte el ambiente.
- (xvi) La propuesta de sanción debe guardar proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizarse, sin atribuir cargas indebidas a los administrados, en el presente caso puede advertirse que la implementación de las medidas por parte de Horizonte resultaron idóneas para la finalidad que era evitar derrames que afecten el suelo orgánico.

Con relación al hecho imputado N° 8: El titular minero no habría cumplido con revestir de geomembrana dos (2) pozas de lodos (coordenadas E770678-N8386292 y E770676-N8386300), según lo establecido en el EIAsd

- (xvii) Como medida de control utilizaron un plástico resistente de un espesor de 8 micras, el cual cumplió con el objetivo de evitar el escurrimiento y/o filtración de lodos de perforación.
- (xviii) Los resultados de los parámetros analizados en el área se encontraban dentro de los límites permitidos, no evidenciándose impactos negativos en el ambiente; además, en la supervisión no se ha acreditado algún impacto negativo que pueda demostrar que las acciones de contingencia no fueran las idóneas, por lo que resultaría desproporcional la imposición de una sanción.





Con relación al hecho imputado N° 9: El titular minero no habría contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental cinco (5) pozas de sedimentación a las que se derivan agua con sedimentos provenientes de las actividades de corte de testigos construidas sobre suelo natural

- (xix) El área de exploración es una zona con rocas con un fuerte grado de fracturamiento, por tanto gran parte de cortes de testigos fue realizado por acción mecánica sin utilizar agua. Sin embargo, algunos pocos testigos requirieron agua para efectuar los cortes, y debido a que el EIAAsd no contempla el destino de los sedimentos provenientes de estos cortes, vieron por conveniente la realización de las pozas en mención para soterrar los mínimos sedimentos naturales producidos.
- (xx) Adoptó las medidas de control y seguridad tomada, no hubo perjuicio que impacte negativamente al ambiente, prueba de ello son los resultados de la toma de muestras cuyos parámetros analizados se encontraban dentro del rango permitido.

Con relación al hecho imputado N° 10: El titular minero no habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente

- (xxi) El 7 de enero del 2011 inició sus actividades de exploración y comunicó al OEFA el 13 de enero del 2011. En virtud del principio de informalismo y eficacia, carecería de todo sustento imponerles una sanción por una omisión formal, más aún si se toma en cuenta la lejanía del proyecto y el hecho que entre el día de inicio y el de la comunicación hubo dos días no hábiles.
- (xxii) El Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM dispone que el titular debe comunicar por escrito, previamente, el inicio de sus actividades de exploración; no regulando el modo, plazo ni procedimiento específico. Comunicó el inicio de sus actividades, cumpliendo con la finalidad de que la Autoridad tome conocimiento para efectos del cómputo del plazo del correspondiente EIAAsd.
- (xxiii) Sin perjuicio de lo señalado en el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el artículo 57° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución de un proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la autoridad competente. Sin embargo, existen dos normas del mismo rango legal que regulan un mismo supuesto, por lo que deberá aplicarse la norma más favorable al administrado en caso de duda o conflicto de normas. Por ello carecería de sentido imponerles una sanción.



Con relación al hecho imputado N° 11: Se habría constatado la presencia de residuos sólidos no peligrosos (botellas de plástico, retazos de tubería) en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones

- (xxiv) Los residuos sólidos advertidos en el área no son de responsabilidad de Horizonte, toda vez que el campamento se ubica dentro de las propiedades superficiales de los comuneros poseedores del lugar, razón por la cual los residuos sólidos que se encontraron pertenecerían a los referidos



poseionarios. Dichos comuneros realizan a sus vez labores de segregación.

5. Mediante Proveído N° 1 del 25 de junio del 2014 y notificado el 7 de julio del 2014, se resolvió: (i) tener por apersonado al titular minero; (ii) fijar domicilio procesal; (iii) agregar el escrito de descargo al expediente; y, (iv) correr traslado el escrito de descargo a la Dirección de Supervisión.
6. Mediante escritos del 30 de mayo y 1 de julio del 2014, Horizonte solicitó audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 4 de julio del 2014⁴.
7. El 25 de agosto y 9 de setiembre del 2014 Horizonte remitió información complementaria respectivamente.
8. El 20 de noviembre del 2014, Horizonte indicó que Minera Cayarani S.A.C adquirió las concesiones mineras que conforman el Proyecto Millo y presentó las medidas de cierre final en el Proyecto Millo, así como haber solicitado a la DGAAM del MINEM el tránsito a la explotación.
9. El 17 de marzo del 2015, Horizonte y Minera Cayarani S.A.C presentaron información adicional y remitieron el Informe de Cierre Temporal y Transito hacia la Explotación del Proyecto de Exploración Millo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Horizonte realizó actividades de exploración sobre bofedales.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Horizonte habría cumplido con las obligaciones establecidas en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera Millo.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Horizonte habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Horizonte habría dispuesto residuos sólidos no peligrosos (botellas de plástico, retazos de tubería) en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Horizonte.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

⁴ La Audiencia de Informe Oral de Horizonte llevada a cabo el 4 de julio del 2014 se encuentra grabada en el disco compacto obrante a folio 79 del Expediente.
El Acta del Informe Oral se encuentra en el folio 78 del Expediente.



11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley de SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



17. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
21. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2011 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Millo, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Horizonte realizó actividades de exploración sobre bofedales

IV.1.1 Obligación de proteger los bofedales o humedales

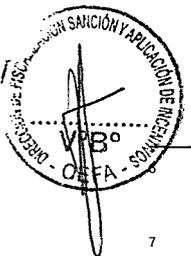
22. El Artículo 99° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que:

“Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.”

(El subrayado es agregado)



Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

7 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.”



23. El Perú se encuentra suscrito a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas - Convenio RAMSAR- de la United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) UNESCO, el cual establece lo siguiente: *“son humedales las extensiones de marismas, pantanos y tuberías, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces o salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”*.
24. Además, indica que los humedales tienen funciones ecológicas fundamentales como reguladoras de los regímenes hidrobiológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas. Por tanto, en base a dicha convención, se emitió el documento Estrategia Regional de Conservación y Uso Sostenible de los Humedales Alto Andinos, el cual incluye a los países que son atravesados por la Cordillera de los Andes, como Perú, y en los cuales los humedales alto andinos son considerados como ecosistemas frágiles, describiéndose a los bofedales como inundación o fuentes subterráneas.
25. La Estrategia Nacional para la Conservación de los Humedales en el Perú, aprobada por Resolución Jefatural N° 054-96-INRENA establece la importancia de los humedales, como también su naturaleza temporal.
26. Por otro lado, se han realizado investigaciones donde la evaluación ecológica realizada indica que existe un alto grado de alteración paisajística y un cambio radical en la oferta de bienes (áreas de pastoreo) y servicios (agua constante) producidos por el ecosistema del bofedal en área de bofedales donde la explotación aurífera mecanizada, mediante el empleo de maquinaria pesada, cambia las propiedades físicas del agua volviéndolas más turbias con altas concentraciones de sólidos disueltos; especialmente en los lugares de explotación minera. Las excavaciones realizadas son también una amenaza para el flujo normal del nivel freático del agua lo que podría contribuir aún más (aparte de la mecanizada) a la disminución de las áreas de pastoreo⁸.
27. En ese sentido, el bofedal es un humedal de altura y se considera una pradera nativa poco extensa con permanente humedad. Los vegetales o plantas que habitan el bofedal reciben el nombre de vegetales hidrofíticos. Los bofedales se forman en zonas como las de las mesetas andinas ubicadas sobre los 3800 metros de altura, donde las planicies almacenan aguas provenientes de precipitaciones pluviales, deshielo de glaciares y principalmente afloramientos superficiales de aguas subterráneas.
28. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en su Resolución N° 214-2012-OEFA/TFA del 23 de octubre de 2012 que los bofedales son ecosistemas frágiles por lo que las autoridades públicas tienen la obligación de adoptar medidas de protección especial tomando en cuenta sus características, recursos singulares y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales⁹.



⁸ Coronel Patiño, Jorge. Bofedales de la Cuenca del Río Suches: Caracterización de la Fauna Acuática, Componente Florístico e Identificación De Un Área De Monitoreo Para Detectar Efectos De La Minería Aurífera. 2011, pág. 2. : [\[http://www.aguasustentable.org/documentos/file/concertando/Bofedales%20de%20la%20cuenca%20del%20Río%20Suchez.pdf\]](http://www.aguasustentable.org/documentos/file/concertando/Bofedales%20de%20la%20cuenca%20del%20Río%20Suchez.pdf).

⁹ Resolución N° 214-2012-OEFA/TFA del 23 de octubre de 2012:



IV.1.2 Análisis de legalidad y tipicidad del artículo 11° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM en los hechos imputados 1, 2, 3 y 4

29. Horizonte señaló que se han transgredido los principios de legalidad y tipicidad, debido a que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas legales mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Sin embargo, las conductas imputadas referentes a “la cercanía a un bofedal” no se encuentra tipificada en el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que el OEFA pretende imponer una sanción en base a una interpretación extensiva.
30. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 203° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁰, señala que el sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
31. Asimismo, cabe señalar que el principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ establece la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
32. No obstante ello, la exigencia de “taxatividad” del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizada como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
33. En esa línea, la doctrina señala que *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras*

“Por lo tanto, aun cuando este bofedal estacional haya sido formado a causa de las lluvias, era obligación de la apelante cumplir el compromiso ambiental, toda vez que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM protege los ecosistemas frágiles, y la Ley N° 28611 dispone que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales. Los ecosistemas frágiles comprende, entre otros, bofedales, y humedales, no haciendo distinción alguno entre bofedales permanentes o temporales: razón por la cual no corresponde distinguir donde la ley no distingue.” (El subrayado es agregado).

¹⁰ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
“Artículo 203°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad.”

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

 4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
 (...).

existentes o por dictar¹². Por tanto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

34. En el presente caso, el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM establece lo siguiente:

Artículo 11°.- Protección de bofedales o humedales

Ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.

35. Por lo que, conforme a lo dispuesto en la norma antes señalada, se desprende que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM son las siguientes:

- (i) Que ninguna actividad de exploración puede atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, u;
- (ii) Que ninguna actividad de exploración podrá colocar materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre los bofedales.

36. En la imputación de cargos efectuada por Resolución Subdirectoral N° 810-2014-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 30 de abril del 2014 se ha determinado claramente que los hechos imputados por: (i) evidencia de arrastre de sedimentos al bofedal; (ii) almacenamiento de material de desbroce cerca al bofedal; (iii) aguas con contenido de lodos de perforación discurriendo hasta el bofedal y finalmente; (iv) construcción de pozos percoladores sobre un bofedal; cuya presunta norma incumplida es el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, están referidas a que ninguna actividad de exploración podrá colocar materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre los bofedales.

37. En consecuencia, sí se ha cumplido con señalar el supuesto de hecho tipificado como infracción en el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM en el que se ha subsumido el hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

38. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende la administrada, por lo que corresponde desestimar lo señalado por Horizonte.

IV.1.4 Análisis de los hechos imputados 1, 2, 3 y 4

39. Durante la Supervisión Especial 2011, se detectaron actividades de exploración, esto es, evidencia de arrastre de sedimentos; almacenamiento de material de desbroce; aguas con contenido de lodos de perforación discurriendo; y, construcción de pozos percoladores sobre un bofedal.

Horizonte señala que de la evaluación del EIASd aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2010-MEM/AAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas formuló observaciones que constan en



¹²

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



el Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC, solicitando el inventario de bofedales en la zona¹³. Agrega que en atención a dicha observación procedió a identificar todos los bofedales de la zona, por lo que resulta inexacto que el OEFA considere que existen bofedales adicionales a los señalados en su EIASd; y, atribuir la calificación de bofedal a cualquier área por la sola razón de advertir alguna acumulación de agua, sin sustento técnico.

41. Al respecto, es importante señalar que el instrumento de gestión ambiental, se describió cuatro bofedales de la siguiente forma¹⁴:

"3.2.8 Hidrología

(...)

Manantiales y Bofedales

(...) En relación a la presencia de bofedales en el área del proyecto, se identificaron 4 ubicados 3 en la zona norte y 1 en la zona sur media del área del proyecto.

El Bofedal 1. Se ubica en la zona del área del proyecto, posee una extensión aproximada de 3.75 Ha, con un perímetro aproximado de 1.14 Km. (...) régimen hídrico hidromorfo permanente (...).

El Bofedal 2. Ubicado en la zona norte del área del proyecto, el más grande de los inventariados dentro del área del proyecto, posee una extensión aproximada de 10.34 Ha. y un perímetro aproximado de 1.97 Km. (...) régimen hídrico hidromorfo permanente (...).

El Bofedal 3. Ubicado en la zona norte del área del proyecto, posee una extensión aproximada de 6.59 Ha y un perímetro aproximado de 1.35 Km. (...) régimen hídrico hidromorfo permanente (...).

El Bofedal 4. Ubicado en la zona sur-media del área del proyecto, posee una extensión aproximada de 6.56 Ha. y un perímetro aproximado de 2.19 Km. (...) régimen hídrico hidromorfo permanente (...).

42. De lo descrito, se desprende que los bofedales inventariados son bofedales de gran dimensión y cuyo régimen hídrico hidromorfo es permanente.
43. No obstante ello, según lo establecido en el convenio Ramsar los bofedales pueden ser permanentes o temporales:

"Convención de Ramsar¹⁵:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".



44. En tal sentido, de lo señalado se desprende que los bofedales inventariados en el EIASd, son de gran dimensión y permanentes, lo que impide que en la zona se



¹³ Folio 42 del Expediente. "(...) se ha identificado 4 bofedales de los cuales tres se encuentran en la zona Norte y uno en la zona Sur media del área del proyecto. Ver Mapa N° 16 de la Observación 17. Se especifica que el bofedal 1 tiene 3.75 Ha y su tipo de alimentación es superficial. El bofedal 2 tiene 10.34 Ha y su alimentación es superficial. El bofedal 3 tiene un área de 6.59 Ha y el sistema de alimentación es igual que las anteriores. El bofedal 4 tiene un área de 6.56 Ha (...)"

¹⁴ Páginas 319, 439, 441 y 442 del expediente en digital.

¹⁵ Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar (Irán), 2 de febrero de 1971. Compilación de Tratados de las Naciones Unidas N° 14583. Modificada según el Protocolo de París, 3 de diciembre de 1982, y las Enmiendas de Regina, 28 de mayo de 1987.



presenten bofedales temporales, de gran o pequeña dimensión; sin embargo, la identificación que se realiza en el EIAsd no es limitante, pudiendo el supervisor identificar y verificar en el campo la presencia de otros bofedales

45. En ese sentido, se procederá cada uno de los hechos imputados, según la información proporcionada por el administrado y los medios probatorios obrantes en el expediente.

a) Hecho Imputado N° 1: En la plataforma de los sondajes N° 5, 5A y 5B se evidenció el arrastre de sedimentos ubicados a 12 m. aproximadamente del bofeda!

46. Durante la Supervisión Especial 2011, se lo siguiente¹⁶:

“Observación N° 2:

En la plataforma de los sondajes N° 5, 5A y 5B, ubicado en las coordenadas E770014 – N8387220, se ha observado que la plataforma no cuenta con sistema hidráulico para evitar arrastre de sedimentos al entorno, cabe mencionar que existen bofedales (E770026 – N8387215) a aproximadamente 12m., donde se están almacenando los sedimentos no controlados de las plataformas, así mismo la plataforma cuenta con un área disturbada de 1 000m² aprox.”

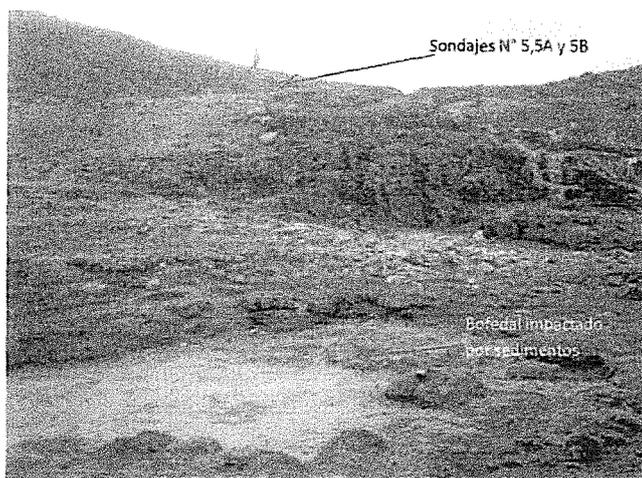
47. El incumplimiento señalado se acredita con las fotografías 6 y 7 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 6: Plataforma de perforación donde se observa los sondajes N° 5, 5A y 5B, ubicado en E 770014 – N 8387220, la plataforma no cuenta con sistema hidráulico para evitar arrastres de sedimento al bofeda ubicado a menos de 12 m aprox.



¹⁶ Folio 120 y 120 reverso del Expediente.



Fotografía N° 7: Se observa el bofedal aguas abajo de los sondajes N° 5, 5A y 5B, ubicado en E 770014 – N 8387220, la plataforma no cuenta con sistema hidráulico para evitar arrastres de sedimento al bofedal ubicado a menos de 12 m aprox.

- 48. Es preciso mencionar que la ubicación de la Plataforma N° 5 (sondajes 5, 5A y 5B), es la siguiente¹⁷:

N° DE PLATAFORMA	DD.HH	ESTE	NORTE	COTA	PROFUNDIDAD
Plat-5	DDH-MIL-11-005	770007.89	8387226.10	4835.15	205.20
	DDH MIL-11-05A	770007.29	8387226.12	4835.13	300.20
	DDH MIL-11-05B*	77007.37	8387224.68	4835.30	336.50

- 49. En consideración a los datos antes señalados, el Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, elaboró los Mapas N° 1 y 2 (Anexos 1 y 2 de la presente Resolución), elaborado con imágenes Ikonos¹⁸ de fecha 6 de junio del 2010, es decir, en época seca (sin presencia de lluvias), apreciándose que la Plataforma N° 5 (sondaje 5, 5A y 5B) se encuentra aproximadamente a 12 metros de un bofedal, lo cual confirma lo detectado durante la Supervisión Especial 2011.

- 50. En tal sentido, conforme a lo señalado anteriormente y lo observado en las fotografías, se advierte el arrastre de sedimentos de la plataforma de los Sondajes N° 5, 5A y 5B al bofedal ubicado a 12 metros aproximadamente, incumpliendo lo estipulado en el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Horizonte señala que la zona de la plataforma de los Sondajes N° 5, 5A y 5B se encuentra a una distancia de 180 metros del bofedal más cercano reconocido en el EIAsd; sin embargo, la identificación que se realiza en el EIAsd no es limitante, pudiendo el supervisor identificar y verificar en el campo la presencia de otros bofedales, lo cual fue corroborado en la Supervisión Especial 2011 por los supervisores y corroborado con las fotografías 6 y 7 en donde se aprecia la presencia de bofedales adicionales a los inventariados en el EIAsd. No obstante, los bofedales que no fueron inventariados en el EIAsd, no pierden sus



Página 875 del expediente en digital.

¹⁸ El satélite IKONOS es el primer satélite de tipo comercial que posibilita la captación de imágenes con un metro de resolución espacial. El término "IKONOS" proviene del griego y significa "imagen". Puede proveer información relevante a la mayoría de los aspectos de estudio ambiental. Fuente: <http://www.digitalglobe.com/>



características por el sólo hecho de no haber sido considerados en el compromiso ambiental.

52. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, en la plataforma de los sondajes N° 5, 5A y 5B se evidenció el arrastre de sedimentos a 12 metros aproximadamente del bofedal, conducta configurada como infracción administrativa al Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Horizonte en este extremo.

- b) Hecho Imputado N° 2: En la plataforma de los sondajes N° 1, 1A y 21 se evidenció el almacenamiento de material de desbroce al costado de la vía de acceso y cerca del bofedal.

53. Durante la Supervisión Especial 2011, se verificó lo siguiente¹⁹:

“Observación N° 4:

Los materiales de desbroce de la plataforma de los sondajes 1, 1A y 21 se han almacenado al costado de la vía de acceso y próximo de unos bofedales, cuyos sedimentos pueden ser arrastrados hacia bofedales por acción de las aguas de escorrentía.”

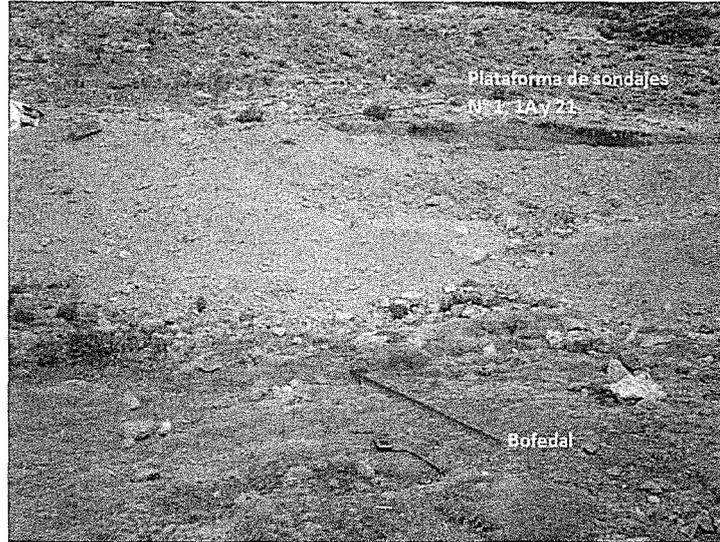
54. El incumplimiento señalado se acredita con las fotografías 9 y 10 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 9: Se observa el bofedal adyacente a la plataforma de los sondajes 1, 1A y 21.



¹⁹ Folio 120 reverso del Expediente.



Fotografía N° 10: Se observa el bofedal, pendiente arriba se encuentra la plataforma del sondajes 1, 1A y 21, el desbroce generado por la apertura de la plataforma fue dispuesto en los taludes de las vías de acceso.

55. Al respecto, es preciso mencionar que la ubicación de la plataforma de los sondajes N° 1, 1A y 21 es la siguiente²⁰:

N° DE PLATAFORMA	DD.HH	ESTE	NORTE	COTA	PROFUNDIDAD
Plat-6	DDH-MIL-11-001	770030.09	8387175.66	4835.76	140.30
	DDH MIL-11-01A	770029.57	8387175.76	4835.70	298.90
	DDH MIL-11-021	770027.24	8387175.51	4835.67	241.90

56. En consideración a los datos antes señalados, el Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, elaboró el Mapa N° 01 y 03 (Anexos 1 y 3 de la presente Resolución), con imágenes Ikonos²¹ de fecha 6 de junio del 2010, es decir, en época seca (sin presencia de lluvias), apreciándose que la Plataforma N° 6 (sondaje 1, 1A y 21) y la vía de acceso se encuentran cerca de un bofedal.

57. En tal sentido, conforme a lo señalado anteriormente y lo observado en las fotografías, el titular minero habría dispuesto el material de desbroce generado por la apertura de las plataforma de los sondajes N° 1, 1A y 21 cerca al bofedal, con el riesgo inminente que las aguas de escorrentía arrastren los sedimentos e impacten con dicho bofedal



58. Horizonte señala que en el EIAsd establecieron que el material de desbroce debe ser colocado en un lado de la vía de acceso, a fin de que este material rico en materia orgánica se adicione al suelo natural.



²⁰ Página 875 del expediente en digital.

²¹ El satélite IKONOS es el primer satélite de tipo comercial que posibilita la captación de imágenes con un metro de resolución espacial. El término "IKONOS" proviene del griego y significa "imagen". Puede proveer información relevante a la mayoría de los aspectos de estudio ambiental. Fuente: <http://www.digitalglobe.com/>



59. Al respecto en el numeral 6.14 del EIAsd²² se estableció que una vez finalizada la obra se realizaría la recuperación de la zona afectada, tal como se aprecia a continuación:

“Resumen Ejecutivo

VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.14. Protección de flora y fauna

Medidas para la Protección de la Vegetación

Parámetro: Cobertura Vegetal

Daño a la vegetación en la construcción de las obras proyectadas.

Medidas Mitigadoras

- Se evitará el desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas de construcción de las plataformas, pozas y vías de acceso.
 - Emplear técnicas apropiadas para la limpieza y desbroce. Dada las características de la vegetación del área del Proyecto, el empleo de equipo pesado para la remoción debe ser supervisado constantemente a fin de no dañar los suelos y la vegetación adyacente.
 - Una vez finalizada la obra, realizar a la brevedad posible la recuperación de las zonas afectadas para proceder luego a su revegetación.
- (...)"

60. Asimismo, en el punto 3 del numeral 6.5.2 de la Modificación del EIAsd se estableció que el material de desbroce²³ se dispondrá temporalmente en un área cercana para su uso en otros lugares. Conforme al siguiente detalle:

“6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5.2. Programa de Prevención, Control y/o Mitigación Ambiental

(...)

3. Programa de manejo de suelos

(...)

Medidas de Mitigación y/o Corrección

(...)

El material retirado de los cortes y movimiento de tierras serán dispuestos temporalmente en un área cercana y posteriormente transportado para su uso como relleno en otros frentes de trabajo.”



61. De lo anteriormente expuesto se advierte que, a diferencia de lo alegado por Horizonte, el EIAsd no estableció que el material de desbroce sería colocado en la vía de acceso, sino que serían dispuestos temporalmente en un área cercana.

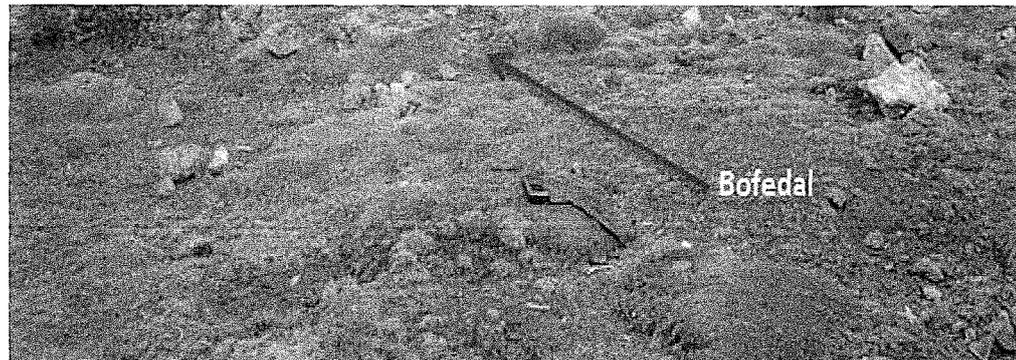
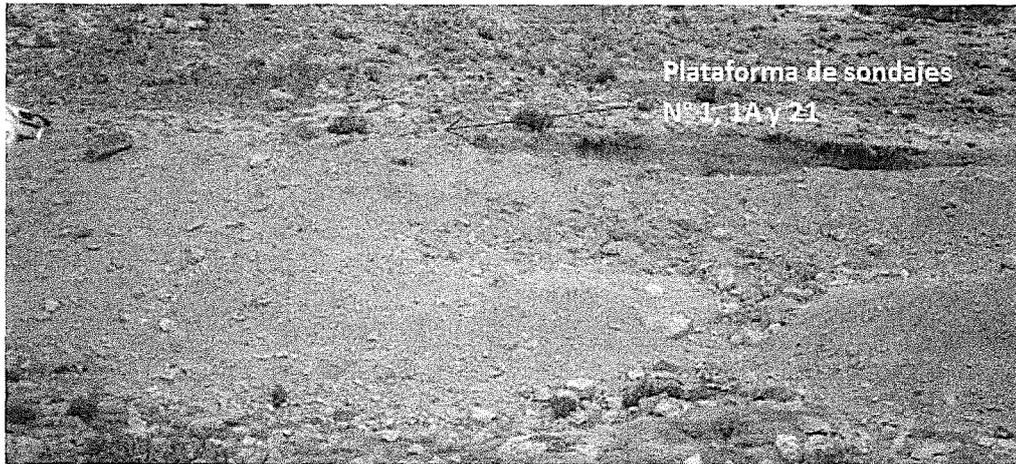
62. Adicionalmente, es importante señalar que el material de desbroce²⁴, es aquel material que formó parte de la capa superficial de suelo y vegetación existente en el lugar; sin embargo, si el material de desbroce está compuesto por rocas u otros elementos diferentes a los que componen los bofedales, estos deben ser depositados en un lugar que no los afecte; y, en el presente caso el desbroce depositado en los taludes de la vía de acceso, si generan una alteración al bofedal contiguo, conforme se observa de la fotografía 10 del Informe de Supervisión, la misma que a continuación se muestra ampliada para una mejor apreciación:



²² Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II para Actividades de Exploración Minera Proyecto: “Millo”, aprobado por Resolución Directoral N° 409-2010-MEM/AAM de fecha 13 de diciembre de 2010.

²³ Cabe precisar que, normalmente para la remoción de un banco de mineral es necesario extraer el material estéril que lo cubre, lo que se llama desbroce. Fuente: http://ingenierosdeminas.org/biblioteca_digital/libros/Manual_Mineria.pdf. Pag. 45.

²⁴ Según el diccionario virtual de la Real Academia de la Lengua (www.rae.es), desbrozar es “quitar la broza, desembarazar, limpiar”. Asimismo, la “broza” es el “conjunto de hojas, ramas, cortezas y otros despojos de las plantas” y también puede ser “ripió”.



63. De la fotografía ampliada se visualiza el desbroce producto de la plataforma de los sondajes 1, 1A y 21 almacenado al costado de la vía de acceso y cuyos sedimentos podrían ser arrastrado hacia el bofedal.
64. Horizonte argumenta que constituye una flagrante vulneración al debido procedimiento que OEFA pretenda calificar a una determinada área como bofedal cuando de lo actuado en el expediente no se advierte una debida motivación. Además, los sondajes 1, 1A y 21 se encuentran a más de 250 metros de distancia del bofedal más cercano y en el EIAsd se efectuó el inventario de los bofedales de la zona, reportándose únicamente 4 bofedales.



65. Al respecto, tal como se ha señalado en el considerando 43, la identificación que se realiza en el EIAsd no es limitante, pudiendo el supervisor identificar y verificar en el campo la presencia de otros bofedales, lo cual fue corroborado en la Supervisión Especial 2011 por los supervisores y corroborado con las fotografías 9 y 10 en donde se aprecia la presencia de bofedales adicionales a los inventariados en el EIAsd, corroborándose con el Mapa N° 03 (Anexo 3 de la presente Resolución).



66. En consideración a lo antes señalado se concluye que a la fecha de la Supervisión Especial desarrollada del 18 al 19 de octubre del 2011, se constató la existencia de un bofedal próximo a los sondajes 1, 1A y 21 y la vía de acceso.
67. Respecto a las imágenes adjuntas a su escrito de descargo, se verifica que la imagen satelital presentada no cuenta con fuente de información, escala u algún otro dato de la imagen que ayude a evaluarla. Sin embargo, de la imagen mostrada (dimensión de 11.7 x 8.5 cm) se puede apreciar la delimitación del área del proyecto y por tanto su escala sería demasiado limitada para observar detalles de la presente observación.

68. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, en la plataforma de los sondajes N° 1, 1A y 21 se evidenció el almacenamiento de material de desbroce al costado de la vía de acceso y cerca del bofedal, con el riesgo que las aguas de escorrentías arrastren los sedimentos e impacten el bofedal, conducta configurada como infracción administrativa al Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Horizonte en este extremo.

c) Hecho Imputado N° 3: En la plataforma del sondaje N° 41, se observó que las aguas con contenidos de lodos de perforación estarían discurriendo por la plataforma y el talud de la vía de acceso hasta el bofedal.

69. Durante la Supervisión Especial 2011, se verificó lo siguiente²⁵:

“Observación N° 6:

En la plataforma del sondaje 41, que está en operación, se ha observado que las aguas que ingresan a la perforadora discurren por la plataforma y talud de la vía de acceso hasta el bofedal, las cuales eran turbias.

Observación N° 7:

En la plataforma del sondaje 41, que está en operación, se ha observado la fuga de aguas con contenidos de lodos de perforación, debido a que la manguera que transporta los lodos de perforación a la poza de colección es de una longitud menor a lo requerido. Dichas aguas discurren por una parte de la plataforma y talud de la vía de acceso hasta el bofedal.”

(Subrayado es agregado)

70. El incumplimiento señalado se acredita con las fotografías 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 13: Plataforma de perforación del sondaje 41, el material de desbroce se ha almacenado en áreas colindantes con el bofedal.

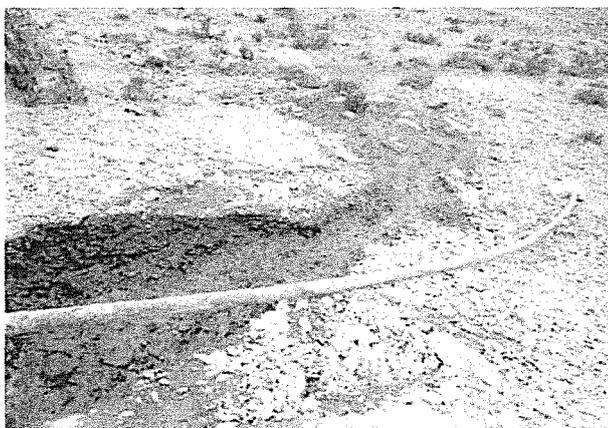




Fotografía N° 14: Aguas que se usan en la perforada discurrían por la plataforma de perforación, debido a problemas presentados en la válvula de la manguera.



Fotografía N° 15: Aguas que ingresan a la perforadora discurrían por la plataforma y talud de la vía de acceso hasta el bofedal. Dichas aguas eran turbias por el arrastre de sedimentos.



Fotografía N° 16: Aguas que ingresan a la perforadora discurrían por la plataforma y talud de la vía de acceso hasta el bofedal. Dichas aguas eran turbias por el arrastre de sedimentos.





Fotografía N° 17: Fuga de aguas con contenidos de lodos de perforación, discurría por la plataforma de perforación y talud de la vía de acceso, las cuales llegaban a un bofedal.



Fotografía N° 18: Bofedal a donde llegan las aguas que discurren por la plataforma de perforación del sondaje 41.



71. En tal sentido, conforme a lo señalado anteriormente y lo observado en las fotografías, el titular minero habría permitido que las aguas con contenidos de lodos de perforación discurrían por el talud de la plataforma de perforación del Sondaje N° 41 al bofedal.

72. Horizonte señala que los lodos de perforación solo contienen componentes naturales no contaminantes y el hecho advertido en la plataforma 41 obedece a un hecho circunstancial de rotura de una manguera. Agrega que los resultados de los parámetros analizados en los principales bofedales se encuentran dentro de los límites permitidos y que durante la supervisión no se ha acreditado impacto negativo sobre algún bofedal.



73. Al respecto, cabe señalar que el lodo es en general un material intermedio ya que posee un valor límite o esfuerzo de cedencia por debajo de cual es más bien sólido y por encima del cual es más bien líquido; por tanto su ley de comportamiento puede evolucionar con el tiempo y ser inestable. Eso sin considerar los distintos comportamientos que se produce durante el flujo dependiendo de los sedimentos (arcillas, arenas o gravas) que conforman el lodo.²⁶

²⁶

Fuente: http://books.google.com.pe/books?id=u67pDo53risC&pg=RA2-PA21&dq=lodos%2Bsedimentos&hl=es-419&sa=X&ei=Oub8U5GcK_LNsQTuq4GYDw&ved=0CBgQ6AEwAQ#v=onepage&q=lodo&f=false.



74. Resulta importante señalar que los lodos pueden contener residuos tanto de material suelto de la operación como de grasa de los vehículos pesados y aditivos necesarios al momento de la perforación. Estos residuos mezclados, al impactar el área de los bofedales afecta su composición natural, pudiendo afectar también las aguas subterráneas por infiltración del agua contaminada.
75. Debido a que las perforaciones se hacen a diversas profundidades, los lodos que se generan podrían tener diversas características, entre ellas la alta probabilidad de contener metales pesados en altas concentraciones, y por ende con una carga contaminante inherente.
76. El administrado está en la obligación de prevenir que los hechos circunstanciales afecten o generen impactos negativos al ambiente y, en todo caso, deben actuar inmediatamente, sin embargo, de lo que se puede observar en las fotografías 16 y 17 del Informe de Supervisión, se puede observar que el tiempo transcurrido ha permitido la formación de canales por los cuales discurre el agua, así como sedimentos secos que han llegado hasta los bofedales, generando un cambio en el ecosistema, notándose un cambio entre los bofedales con superficies de tonalidades verdes y las zonas impactadas con superficies grises o de otra coloración.
77. Asimismo, es preciso mencionar que el Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, elaboró el Mapa N° 01 y 04 (Anexos 1 y 4 de la presente Resolución), elaborado con imágenes Ikonos de fecha 6 de junio del 2010, es decir, en época seca (sin presencia de lluvias), apreciándose que la Plataforma N° 41 se encuentran cerca de un bofedal.
78. Con referencia a que los resultados de los parámetros analizados en los principales bofedales se encuentran dentro de los límites permitidos; cabe señalar que las mencionadas pruebas como bien refiere la administrada fueron realizadas a los principales bofedales (PM-MI-1 escorrentía de bofedal al norte del proyecto y PM-MI-7 bofedal principal del proyecto)²⁷ más no a los bofedales de poca dimensión materia del presente análisis. No obstante, la presente imputación se basa en que el titular minero ha permitido que las aguas con contenidos de lodos de perforación y sedimentos de diferentes profundidades del terreno, discurrieran hacia un bofedal.



79. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, en la plataforma del Sondaje N° 41, se observó que las aguas con contenidos de lodos de perforación estarían discurriendo por la plataforma y el talud de la vía de acceso hasta el bofedal, conducta configurada como infracción administrativa al Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Horizonte en este extremo.



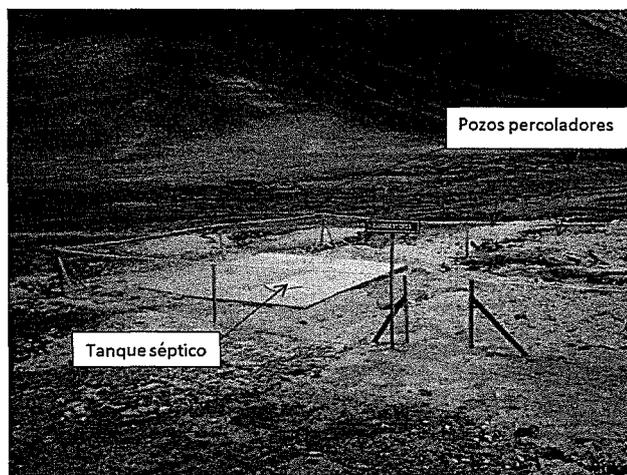
- d) Hecho Imputado N° 4: El titular minero habría construido un tanque séptico con tres pozos percoladores sobre un bofedal, donde se observa afloramiento de agua.

80. Durante la Supervisión Especial 2011, se verificó lo siguiente²⁸:

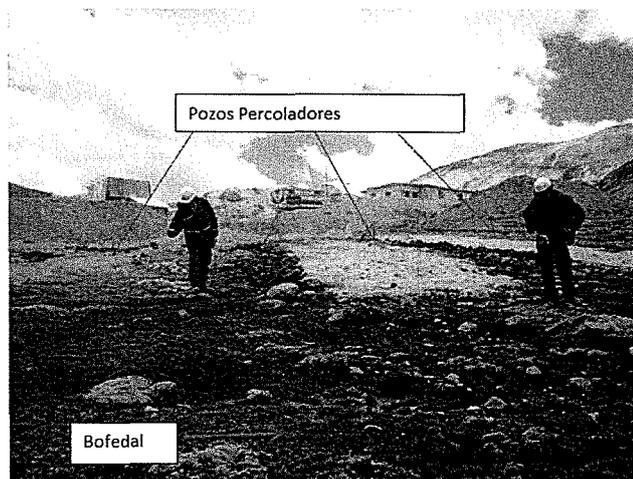
"Observación N° 11:

El tanque séptico cuenta con tres pozos percoladores los cuales se encuentran ubicados sobre bofedal, en los pozos percoladores se observa afloramientos de agua."

81. El incumplimiento señalado se acredita con las fotografías 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión:

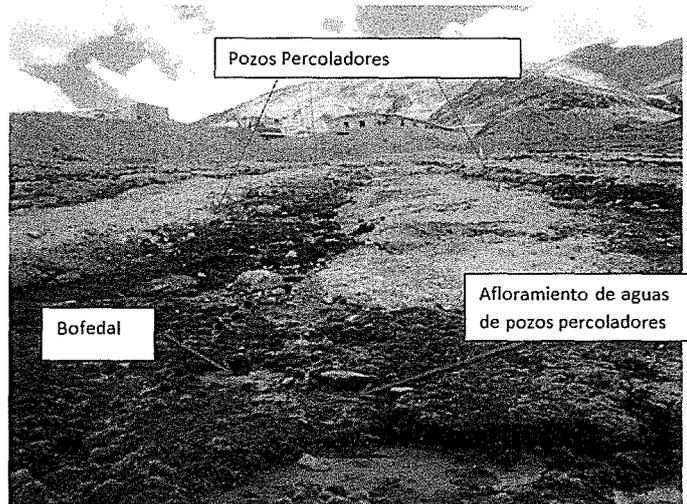


Fotografía N° 26: El titular minero construyó tanque séptico con pozos percoladores, a inmediaciones del bofedal.



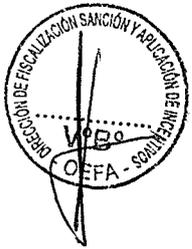
Fotografía N° 27: Los pozos percoladores ubicados aguas abajo del tanque séptico, se observó que estos percoladores no son eficientes ya que existe afloramiento de aguas al entorno donde se encuentra ubicado el bofedal.





Fotografía N° 28: Los pozos percoladores ubicados aguas abajo del tanque séptico, se observó que estos percoladores no son eficientes ya que existe afloramiento de aguas al entorno donde se encuentra ubicado el bofedal.

82. En tal sentido, conforme a lo señalado anteriormente y lo observado en las fotografías, el titular minero habría construido un tanque séptico con tres pozos percoladores sobre un bofedal, asimismo estos pozos se encuentran funcionando inadecuadamente ya que existe afloramiento de aguas residuales.
83. Horizonte argumenta que el alegado bofedal no tiene tal naturaleza, y OEFA atribuye la calificación de bofedal a cualquier área por la sola razón de advertir un afloramiento de agua sin un sustento técnico.
84. Al respecto, cabe señalar que, el Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, elaboró el Mapa N° 01 y 05 (Anexos 1 y 5 de la presente Resolución), elaborado con imágenes Ikonos de fecha 6 de junio del 2010, es decir, en época seca (sin presencia de lluvias), apreciándose que el pozo séptico se encuentra sobre un bofedal, corroborándose lo detectado en la Supervisión Especial 2011.
85. Asimismo, los bofedales inventariados en el EIAsd, son de gran dimensión y permanentes, y una de las características de los bofedales es que pueden ser permanentes o temporales, de gran o pequeña dimensión; esta identificación que se realiza en el EIAsd no es limitante, pudiendo el supervisor identificar y verificar en el campo la presencia de otros bofedales, lo cual fue corroborado en la Supervisión Especial 2011 por los supervisores y corroborado con las fotografías 26, 27 y 29 en donde se aprecia la presencia de bofedales adicionales a los inventariados en el EIAsd. No obstante, los bofedales que no fueron inventariados en el EIAsd, no pierden sus características por el sólo hecho de no haber sido considerados en el compromiso ambiental.
86. En consideración a lo antes señalado se concluye que a la fecha de la Supervisión Especial desarrollada del 18 al 19 de octubre del 2011, se advirtió que el titular minero habría construido un tanque séptico con tres pozos percoladores sobre un bofedal, observándose afloramiento de agua. En tal sentido, existe una debida motivación con argumentos técnicos y gráficos respecto a la presencia de un bofedal en el referido pozo séptico quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.





87. Horizonte señala que el referido tanque séptico al momento de la supervisión cumplía con los estándares de construcción. Actualmente, en dicha ubicación y bajo la autorización de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 165-2012-MEM/AAAM se aprobó la modificación del EIASd, procediendo a anular el tanque séptico y a colocar 2 biodigestadores autolimpiables; corroborándose así que donde se encontraba el tanque séptico no existía bofedal alguno (adjuntan a sus descargos una fotografía de los actuales biodigestadores).
88. Respecto de los estándares de construcción del tanque séptico, estos no están siendo evaluados en la presente imputación. Sin embargo, de lo verificado en la Supervisión Especial 2011, se observó que los pozos percoladores ubicados aguas debajo del tanque séptico, no eran eficientes debido a que existía afloramiento de agua. Asimismo, es posible advertir que debido a que los pozos percoladores se ubican en áreas de bofedales, puede existir un impacto de las aguas de los pozos percoladores hacia los bofedales, debido a que los pozos percoladores forman parte del sistema de tratamiento del agua residual doméstica, constituyendo el tratamiento secundario, cuya barrera con el ambiente es un sistema de filtraciones directas al ambiente circundante.
89. Con relación a lo señalado por el titular minero que en el instrumento de gestión ambiental aprobado, no se evidencia técnicamente que el área donde se ubicó el tanque séptico y posteriormente los biodigestores, no corresponden a un bofedal y adiciona a sus descargos la imagen de una fotografía mostrando unos biodigestadores²⁹.
90. Al respecto, cabe indicar que a la fecha que se desarrolló la Supervisión Especial el titular minero contaba con un EIASd aprobado el 13 de diciembre del 2010 de donde se desprende lo siguiente:

"Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC/VRC

Tanque séptico y tanque percolador.- El tanque séptico diseñado se colocará aproximadamente en las coordenadas UTM PSAD 5618S 769 240E / 8387 066 cercano al campamento, el efluente consistirá básicamente en el lavado de manos, ducha, comedor, y otros servicios de tipo personal.

El tanque séptico será de 1.80 metros por 0.75 metros y tendrá una profundidad de 1.50 metros. Se habilitará 02 pozos filtrantes de 1.8 metros de diámetro. Se indica que el pozo filtrante estará ubicado a una distancia de 1.5 metros de napa freática. (...)”



1. Si bien en el compromiso ambiental se señaló la construcción del tanque séptico y tanques percoladores estos componentes fueron ubicados sobre un bofedal; por tanto, el titular minero debió advertir y comunicar a la autoridad competente que la mencionada construcción debía efectuarse en otra zona debido a que área estaba conformada por bofedales.



92. De lo señalado se desprende que los supervisores advirtieron la construcción del tanque séptico y tres pozos percoladores ubicados sobre un bofedal, recomendando la reubicación de los mencionados componentes y su remediación inmediata.
93. Respecto a la imagen anexada al descargo cabe señalar que no es lo suficientemente clara para poder observar las características del ecosistema del área donde se ubican los biodigestores. Por tanto, en vista que la supervisión

²⁹

Folio 53 del expediente.

verificó en campo la Observación N° 11 y captó como medios probatorios, las fotografías 26, 27 y 28, evidenciándose que se tratan de áreas de bofedales. Queda desvirtuado lo alegado por el titular minero.

94. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, Horizonte habría construido un tanque séptico con tres pozos percoladores sobre un bofedal, donde se observa afloramiento de agua, conducta configurada como infracción administrativa al Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Horizonte en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Horizonte habría cumplido con las obligaciones establecidas en el EIAsd del Proyecto de Exploración Minera Millo

IV.2.1 Marco conceptual del cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

95. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)³⁰, establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
96. Es así que, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³¹, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar,

³⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

³¹

Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)





rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

- 97. Para el caso de los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre correspondientes - en los términos y plazos aprobados por la autoridad - se encuentra señalada en el Inciso c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM³² (en adelante, RAAEM).
- 98. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados del 5, 6, 7, 8 y 9 que se detallan a continuación:

IV.2.2 Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría cumplido con realizar las actividades de cierre final del proyecto Millo, según lo establecido en el Cronograma de actividades del Estudio de Impacto Ambiental semi detallado Millo

a) Compromiso ambiental

- 99. Mediante el Artículo 1° del EIAsd Millo³³, se estableció que las especificaciones técnicas de dicho estudio se encuentran detallados en el Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC/VRC, el mismo que forma parte integrante del instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 100. Al respecto, de la revisión del Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC/VRC, se advierte el siguiente compromiso asumido por Horizonte³⁴:

"2.2.4 Descripción de las actividades del Proyecto

[...]

✓ Cronograma de actividades.- El programa de exploración contempla actividades de exploración por un periodo de 10 meses, incluyendo las actividades de rehabilitación y cierre. El post cierre tendrá una duración de 02 meses.

Tabla 7.
Cronograma de actividades del proyecto

ÍTEM	ACTIVIDAD	MESES												
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
1	Programa													



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

33

Folio 118 de Expediente.

Resolución Directoral N° 409-2010-MEM/AAM del 13 de diciembre del 2010

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Categoría II "Millo" de CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., a desarrollarse en las concesiones mineras Cayarany 01 y Cayarany 02, ubicadas en el distrito de Oropesa, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac.

Las especificaciones técnicas del presente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado se encuentran indicadas en el Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/CMC/VRC de fecha 13 de diciembre de 2010, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma."

34

Folio 120 al 123 del Expediente.





2	Habilitación y mantenimiento de accesos																			
3	Desarrollo de Perforación																			
8	Cierre progresivo																			
9	Cierre final																			
10	Monitoreo post cierre																			

101. Por tanto, la empresa se comprometió a cumplir con el Cronograma de actividades del proyecto donde se programó las actividades de exploración por un periodo de 10 meses incluyendo las actividades de rehabilitación y cierre y un adicional de dos meses para el post cierre, siendo un total de 12 meses de actividad.

102. En este sentido, mediante escrito del 13 de enero del 2011, Horizonte comunicó al OEFA que el 7 de enero del 2011 dio inicio a sus actividades de exploración³⁵, debiendo contarse desde esa fecha los plazos previstos en el cronograma descrito líneas arriba.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2011

103. La Supervisión Especial 2011 se realizó los días 18 y 19 de octubre del 2011; es decir, más de nueve (9) meses después del inicio de sus actividades, las mismas que según el cronograma debían encontrarse en la etapa de cierre final.

104. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2011 se observó que el titular minero seguía realizando actividades de exploración minera conforme a lo advertido en la Observación N° 3 del Informe de Supervisión, contemplado en el ITA, tal como se detalla a continuación³⁶:

"Observación N° 3:

Se ha observado que se continua efectuando actividades de exploración en el proyecto Millo, pese haberse vencido al plazo establecido en el cronograma del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) aprobado por R.D. N°409-2010-MEM/AAM del 13 de diciembre del 2010, el cual señala que las actividades de exploración debían efectuarse hasta el séptimo mes a partir de la comunicación de inicio de actividades emitida por el titular minero, así mismo de acuerdo al cronograma de ejecución del proyecto el cierre definitivo debería realizar a partir del octavo mes".

105. La observación señalada se sustenta con la Fotografías N° 12 del Informe de Supervisión:



³⁵ Folio 108 del Expediente.

³⁶ Folio 6 reverso del Expediente.



Fotografía N° 12: Plataforma de perforación del sondaje de perforación 41, se observa que cuentan con tanques de agua para perforación, se observa tachos para segregación de los residuos.

- 106. De acuerdo a la fotografía antes señalada se advierte la existencia de una plataforma de perforación; por tanto, el titular minero a la fecha de supervisión aún se encontraba desarrollando la etapa de perforación. Sin embargo, conforme a su cronograma de actividades debió estar en la etapa de cierre final.
- 107. Horizonte señala que conforme a lo establecido en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM tenía la facultad para diferir en 3 meses cada uno de los plazos contemplados en el EIA, por lo que las actividades de perforación podían realizarse hasta el 7 de noviembre del 2011.
- 108. Al respecto, y a diferencia de lo señalado por el administrado, el artículo 26° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM no indica que el titular minero puede diferir en 3 meses cada uno de los plazos contemplados en el EIA, sino que puede solicitar la extensión de la ejecución de sus actividades con previo aviso a la DGAAM y al OSINERGMIN (ahora OEFA):

Artículo 26.- Vigencia de la resolución que aprueba el Estudio Ambiental y modificación de los plazos de ejecución

En la resolución que aprueba el estudio ambiental se aprobará el cronograma de ejecución del plan de trabajo, mensualizado. El titular podrá iniciar sus actividades de exploración en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de aprobación de su estudio ambiental, caso contrario, el titular deberá someter su estudio ambiental a un nuevo procedimiento de aprobación.

En caso que el titular requiera extender la ejecución de sus actividades aprobadas, por un plazo no mayor a 3 meses respecto del que fuera aprobado por la autoridad, podrá ejecutarlas con previo aviso a la DGAAM y al OSINERGMIN. Si el plazo fuera mayor, requerirá la previa aprobación del nuevo cronograma.

La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán estas comunicaciones y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.

(Subrayado agregado)

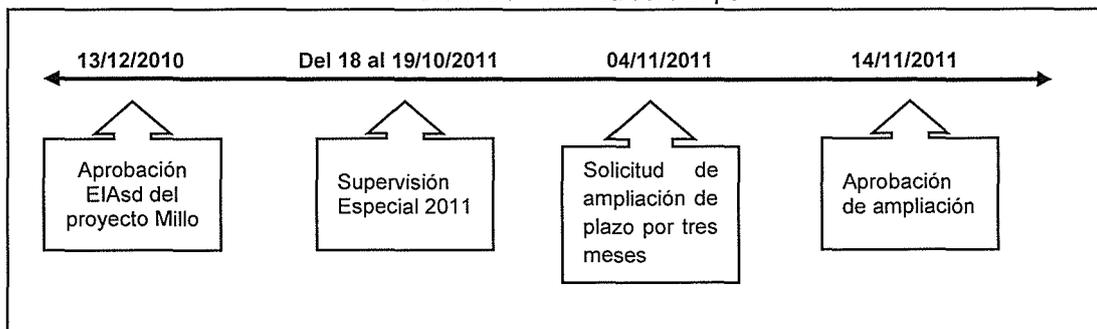


- 109. De otro lado, alega que mediante Oficio N° 1718-2011-MEM-AAM, la DGAAM del MINEM comunicó que podían culminar con las actividades de cierre, hasta febrero del 2012.
- 110. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el 4 de noviembre del 2011, Horizonte solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas una ampliación del

cronograma aprobado en el EIASd³⁷, siendo aceptada la solicitud mediante Oficio N° 1718-2011-MEM-AAM del 14 de noviembre del 2011 otorgándole a Horizonte la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales al cronograma aprobado³⁸.

111. Sobre la base de lo indicado, se advierte que Horizonte solicitó la ampliación del cronograma de actividades, con fecha *posterior* a la Supervisión Especial desarrollada del 18 al 19 de octubre del 2011; en tal sentido, a la fecha de la supervisión la administrada se encontraba incumpliendo su cronograma establecido en su EIASd, por tanto, se encontraba contraviniendo su compromiso ambiental. (Ver Gráfico N° 1)

Gráfico N° 1: Línea del tiempo



112. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado en el momento de la Supervisión Especial efectuada del 18 al 19 de octubre del 2011, Horizonte se encontraba incumpliendo el cronograma de actividades establecido en el EIASd, conducta configurada como infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Horizonte en este extremo.

IV.2.3 Hecho Imputado N° 6: El titular minero no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad del tanque de combustible ubicado en la plataforma de sondaje N° 41, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental semi detallado Millo

a) Compromiso ambiental

113. De la revisión del Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC/VRC que sustenta el EIASd, se desprende el siguiente compromiso asumido por Horizonte:

"Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC/VRC
2.2.5 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL
[...]

Manejo ambiental en las plataformas de perforación.- Se tendrá como base una parihuela de madera y plásticos para evitar el contacto con el suelo.

Para el manejo de los combustibles, se tendrá hasta dos (02) cilindros de 55 galones de petróleo en la plataforma de perforación, sobre una parihuela de madera y debajo se colocará un plástico para evitar el contacto con el suelo. Asimismo, en cada plataforma de perforación se contarán con paños absorbentes, en caso de derrames de hidrocarburos, aceites y grasas.

[...]

³⁷ Folio 117 del Expediente.

³⁸ Folio 107 del Expediente.



Manejo de Combustibles, Aceites y Aditivos y/o Insumos de Perforación.- Durante las labores de operación y mantenimiento se contará con material absorbente listo y disponible en caso de ocurrencia de un derrame accidental de aceites, lubricantes o combustibles.

[...]

Se indica que el combustible será comprado principalmente en Antabamba y luego transportado al proyecto. Los cilindros de combustible a utilizar cada día en la plataforma de perforación, serán colocados sobre una base de parihuela de madera sobre una manta de plástico para evitar el contacto con el suelo, y además se contará con paños absorbentes. Se contará con sus respectivas hojas de Seguridad (MSDS)."

- 114. Asimismo, de la revisión del compromiso ambiental antes señalado, se desprende el siguiente compromiso asumido por Horizonte:

"Observación N° 37.- Tanto el almacén de combustible, insumos, aceites y grasas deberán contar con una capacidad de contención mayor al 110% de su volumen de almacenamiento y contar con canales de derivación. Considerar en los nuevos diseños, estas medidas.

Respuesta 1ra Ronda.-

[...]

En el depósito de combustible de la plataforma de perforación, se tendrá hasta dos (02) cilindros de 55 galones de petróleo, sobre una parihuela de madera y debajo se colocará un plástico para evitar el contacto con el suelo; los paños absorbentes se dispondrán para cualquier eventualidad del goteo o derrame durante el manipuleo (...)."

(El subrayado es agregado)

- 115. Por tanto, la empresa se comprometió a que el manejo de combustible durante las labores de operación y mantenimiento contaran con material absorbente en caso ocurriera un derrame accidental. Además, los cilindros de combustible serán colocados sobre una base de parihuela de madera y debajo se colocará un plástico que evitará el contacto con el suelo y tendrá paños absorbentes.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

- 116. No obstante, durante la Supervisión Especial 2011, se verificó la siguiente observación:

"Observación N°5:

En la plataforma del sondaje 41, que está en operación, se ha observado que el tanque de almacenamiento de combustible no tiene estancas de seguridad".

- 117. El incumplimiento señalado se acredita con la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión:





Fotografía N° 11: En inmediaciones de la plataforma de la perforación del sondaje 41 se encuentra almacenado un tanque de combustible el mismo que no cuenta con estanca de seguridad.

118. De la fotografía se observa que el tanque de combustible no cuenta con la base de parihuela de madera, el plástico que evitará el contacto con el suelo, ni los paños absorbentes.
119. Horizonte argumenta que a la fecha de la supervisión el tanque de combustible se encontraba vacío, asimismo señala que dejaron constancia que el tanque se encontraba sin contenido y procedieron a trasladar la bandeja de contención para su limpieza y mantenimiento.
120. Sobre el particular, cabe indicar así el componente se encontrase vacío y se trasladaría para su mantenimiento, Horizonte se comprometió a que el manejo de combustible durante las labores de operación y mantenimiento contarán con material absorbente en caso ocurriera un derrame accidental. Por tanto, la administrada estaría contraviniendo lo establecido en su EIAsd.
121. En esa misma línea, la obligación de Horizonte es de cumplir con implementar el sistema de seguridad del tanque de combustible, debiendo las áreas de estancas encontrarse impermeabilizadas conforme lo señalado en su instrumento de gestión ambiental como en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos³⁹.
122. De la revisión del Acta de Supervisión 2011, se observa que Horizonte no efectuó ninguna observación, conforme se visualiza a continuación:



39

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43º.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, esta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

(...)"





Observación 05: En la plataforma del sondaje 41, que está en operación, se ha observado que el tanque de almacenamiento de combustible no tiene estanca de seguridad.

Recomendación 05: Instalar una estanca de seguridad en el tanque de almacenamiento de combustibles ubicado en la plataforma del sondaje 41.

PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental **ACTA DE SUPERVISIÓN**

En la reunión de cierre de la supervisión participaron los ingenieros mencionados en el párrafo precedente, además el Ing. Cesar Sulca Anco por Consorcio Minero Horizonte S.A.

Las observaciones y recomendaciones de la presente supervisión se indican en el anexo del presente Acta, las cuales son preliminares. Con la documentación presentada al cierre de la presente supervisión se evaluará e informará las observaciones y recomendaciones encontradas en gabinete.

Siendo las 14:30 horas del día 19 de octubre de 2011 se da por concluida la supervisión y en señal de conformidad firman los participantes.

NOMBRE: Ing. Israel Chahua Jara	NOMBRE: Ing. Milena León Antúnez
DNI: 04030726 Registro CIP: 93451	DNI: 31667148 Registro CIP: 82438
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
NOMBRE: Ing. Luis Alberto Sánchez Loayza	NOMBRE: Ing. Verónica Ascencio Rasco
DNI: 44945523 Registro CIP: -	DNI: 41475954 Registro CIP: -

123. Por otro lado, es importante resaltar que, en el supuesto de que el tanque de almacenamiento de combustible se encontrase vacío, este contaría con trazas de combustible que también pueden impactar el suelo circundante, por tanto, si se va a realizar un mantenimiento de la bandeja de contención, se debe de contar con las medidas de previsión que eviten esta eventualidad, es por ello la obligación de tener un sistema de seguridad del tanque de combustible.

124. Adicionalmente, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos señala que el almacenamiento y la manipulación de combustibles, debe evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención⁴⁰.

125. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, Horizonte no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad del tanque de combustible ubicado en la plataforma de sondaje N° 41,



⁴⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44º.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



según lo establecido en el EIAsd Millo, conducta configurada como infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Horizonte en este extremo.

IV.2.4 Hecho Imputado N° 7: El titular minero no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad de los depósitos de almacenamiento de combustibles ubicados en el campamento de los obreros y en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental semi detallado Millo

a) Compromiso ambiental

126. De la revisión del Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC/VRC que sustenta la Resolución Directoral N° 409-2010-MEM/AAM del 13 de diciembre del 2010, que aprueba el EIAsd, obrante en el Informe de Supervisión, se desprende el siguiente compromiso asumido por Horizonte:

"Observación N° 37.- Tanto el almacén de combustible, insumos, aceites y grasas deberán contar con una capacidad de contención mayor al 110% de su volumen de almacenamiento y contar con canales de derivación. Considerar en los nuevos diseños, estas medidas.

Respuesta 1ra Ronda.-

Se indica que en el área de almacenamiento se tendrá como base una parihuela de madera y plástico para evitar el contacto con el suelo, los paños absorbentes se colocarán encima de los insumos para cuando se requieran manejar durante la jornada diaria de perforación.

(...)

Adicionalmente se contará con una capacidad de contención mayor al 110% de su volumen de almacenamiento e incluirá canales de derivación (...).

127. Por tanto, la empresa se comprometió a que en el almacén de combustible cuente con una base de parihuela de madera y plástico que evitará el contacto con el suelo y tendrá paños absorbentes; adicionalmente se contará con una capacidad de contención mayor al 110% de su volumen de almacenamiento, incluyendo canales de derivación.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

128. No obstante, durante la Supervisión Especial 2011, se verificó la siguiente observación:

"Observación N° 8

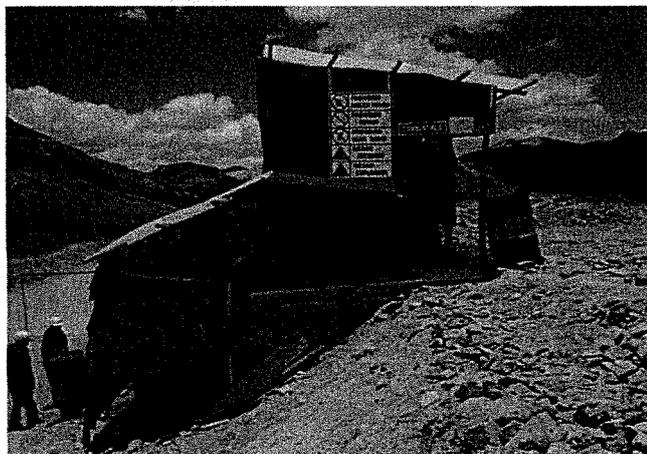
En el depósito de combustible se ha observado que no cuentan con un sistema de contención secundario para caso de derrames".

129. El incumplimiento señalado se acredita con las fotografías 30, 39 y 40 del Informe de Supervisión:



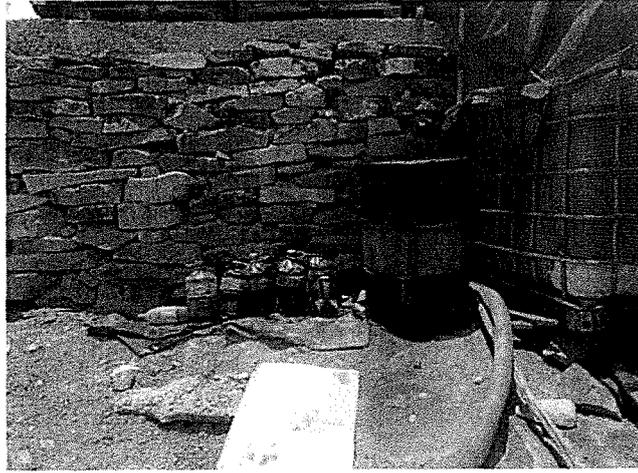


Fotografía N° 30: Se observa tanque de combustible ubicado (E769286 – N 8387084) en el campamento de contrata, el tanque no cuenta con sistema de contención en caso de derrames.



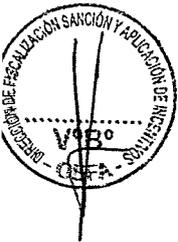
Fotografía N° 39: Almacén de combustible ubicado en el campamento del proyecto Millo. No cuenta con sistema de contención secundario.





Fotografía N° 40: Almacén de combustible ubicado en el campamento del proyecto Millo. No cuenta con sistema de contención secundario.

130. De las fotografías se verifica que el titular minero no implementó en el almacén de combustibles una base de parihuela de madera y plástico que evitaría el contacto con el suelo ni con un sistema de contención mayor al 110% de su volumen de almacenamiento, incluyendo canales de derivación en caso de algún derrame accidental.
131. Horizonte señala que el manejo de aceites y grasas según el EIASd debía ser mediante un plástico de 6-8 micras, siendo dicha medida apta para no contaminar el suelo. Agrega que normalmente el combustible es almacenado en un área construida para tal fin (adjuntan fotografías del almacén de combustibles) sin embargo, en esa única ocasión utilizaron un depósito de combustible cercano a los sondajes, conservando parihuelas y plásticos bajo el depósito de combustible; no existiendo derrame ni perjuicio alguno que impacte el ambiente.
132. Al respecto, cabe señalar, que se advierte de la 39 del Informe de Supervisión se aprecia que el plástico al que hace mención la administrada ha sido dispuesto para cubrir el área del almacén de combustible (en reemplazo de paredes). Asimismo, de la fotografía 40 se observa que el plástico está encima del depósito de combustible, debiendo estar debajo del depósito, y sobre todo se evidencia que no existe un área de contención mayor al 110% de su volumen de almacenamiento, ni canales de derivación en caso de algún derrame accidental. en consideración a lo antes señalado, Horizonte no cumplió con implementar el sistema de seguridad en los depósitos de almacenamiento de combustible, contraviniendo lo establecido en el EIASd.
133. Horizonte alega que sí cumplió con implementar el sistema de seguridad de los depósitos de almacenamiento de combustible, según lo establecido en el EIASd. Sin embargo, en el supuesto negado que OEFA pretenda mantener la infracción imputada, queda plenamente acreditado que la presunta infracción ha sido revertida, resultando aplicable el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
134. Sobre el particular, se informa al administrado que de verificarse el levantamiento de las observaciones, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, será tomado en cuenta al momento de determinar las medidas correctivas.
135. Horizonte señala que la propuesta de sanción debe guardar proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizarse, sin atribuir cargas indebidas a los administrados, en el presente caso puede advertirse que la implementación de las





medidas por parte de Horizonte resultaron idóneas para la finalidad que era evitar derrames que afecten el suelo.

136. Conforme a lo desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la Metodología para el cálculo de las multas así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva. En consecuencia, esta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento respecto a la aplicación de una sanción.
137. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, Horizonte no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad de los depósitos de almacenamiento de combustibles ubicados en el campamento de los obreros y en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental semi detallado Millo, conducta configurada como infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Horizonte en este extremo.

IV.2.5 Hecho Imputado N° 8: El titular minero no habría cumplido con revestir de geomembrana dos (2) pozas de lodos (coordenadas E770678–N8386292 y E770676–N8386300), según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental semi detallado Millo

a) Compromiso ambiental



138. De la revisión del Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC/VRC que sustenta el EIAsd Millo, obrante en el Informe de Supervisión, se desprende el siguiente compromiso asumido por Horizonte:

"2.2.5 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

[...]

Manejo y disposición final de lodos de perforación.- Se indica que las pozas de lodos contarán con revestimiento de geomembrana. Los efluentes de perforación serán conducidos mediante una canaleta a las pozas de lodos especialmente construidas para ello".

139. Por tanto, la empresa se comprometió a que las pozas de lodos contarán con revestimiento de geomembrana.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011



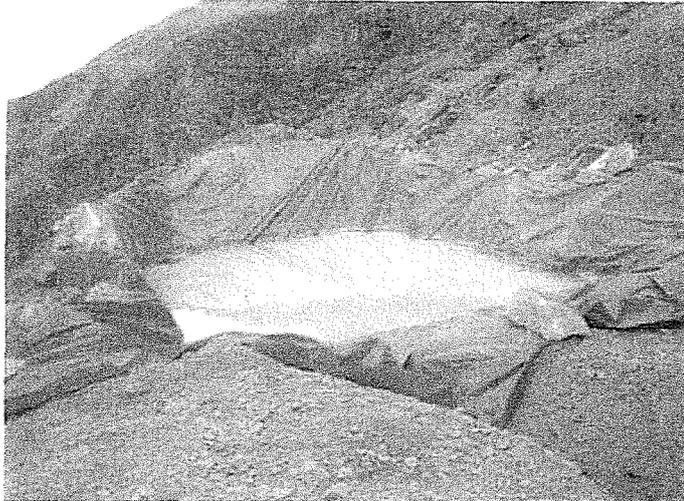
140. No obstante, durante la Supervisión Especial 2011, se verificó la siguiente observación:

"Observación N° 10

Las pozas de lodos y/o sedimentación no cuentan con revestimiento de geomembranas"



141. La observación señalada se acredita con las fotografías 19 y 20 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 19: Primera poza de colección de lodos de perforación ubicada en las coordenadas E770678 – N8386292. La poza no cuenta con geomembrana.



Fotografía N° 20: Se observa las dos pozas de sedimentación de lodos de perforación, 1° poza de lodos ubicada en E 770678 – N 8386292, la 2° pozas de lodos ubicada en E 770676 – N 8386300, ambas pozas cuentan con base de plástico color celeste.



142. De las fotografías se verifica que las dos pozas cuentan con una base de plástico y no con geomembrana como establece su compromiso ambiental.

143. Horizonte alega que como medida de control para el caso de las pozas de lodos, utilizaron un plástico resistente de un espesor de 8 micras, el cual cumplió con el objetivo de evitar el escurrimiento y/o filtración de lodos de perforación.



144. Al respecto, el plástico es un material que no posee las mismas características que la geomembrana, cabe indicar que las características principales de la geomembrana es su resistencia a las punciones que puedan generarse en el lapso de su utilización; además es resistente al intemperismo, es de larga duración, resistencia a la abrasión e inmune a la agresión biológica. Por tanto, el plástico no es un sustituto de la geomembrana.



145. Adicionalmente, el componente donde se colocó el plástico corresponde a dos pozas de lodos, cuyo contacto directo con el suelo natural podría generar impactos significativos en el ambiente.
146. Horizonte señala que los resultados de los parámetros analizados en el área se encontraban dentro de los límites permitidos, no evidenciándose impactos negativos en el ambiente; además, en la supervisión no se ha acreditado algún impacto negativo que pueda demostrar que las acciones de contingencia no fueran las idóneas, por lo que resultaría desproporcional la imposición de una sanción.
147. Al respecto, cabe indicar que la presente imputación es por no cumplir con su compromiso ambiental asumidos en su EIASd, lo cual deriva en la prevención de posibles impactos ambientales, los cuales se deben tener en consideración al momento de realizar el proyecto, ya que la evaluación previa tienen la función de mejorar la eficacia de la gestión del administrado con la finalidad de evitar que las actividades realizadas por éste puedan causar efectos en el tiempo.
148. En este orden de ideas, es obligación del administrado cumplir con sus compromisos ambientales asumidos, con el fin de prevenir y evitar futuros impactos ambientales.
149. De acuerdo a lo antes expuesto y de acuerdo con los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Horizonte estaría incumpliendo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber revestido de geomembrana dos (2) pozas de lodos que se encuentran ubicadas en las coordenadas E770678-N8386292 y E770676-N8386300, conducta configurada como infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Horizonte en este extremo.

IV.2.6. Hecho Imputado N° 9: El titular minero no habría contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental cinco (5) pozas de sedimentación a las que se derivan agua con sedimentos provenientes de las actividades de corte de testigos construidas sobre suelo natural



150. Antes de analizar la presente imputación, resulta pertinente indicar que la previsión en los instrumentos de gestión ambiental de la construcción de componentes en la unidad minera permite a la autoridad a tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades.
151. En este sentido, de acuerdo a la normativa vigente, las modificaciones que se efectúen en los componentes de la unidad minera deben ser previamente autorizados por la autoridad competente, para verificar que se prevean las medidas de protección y mitigación necesarias.
152. Por ello corresponde verificar si la empresa ha cumplido con el Artículo 6° del RPAAMM efectuando solo la construcción e implementación de los componentes contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

153. Durante la Supervisión Especial 2011, se verificó la siguiente observación:



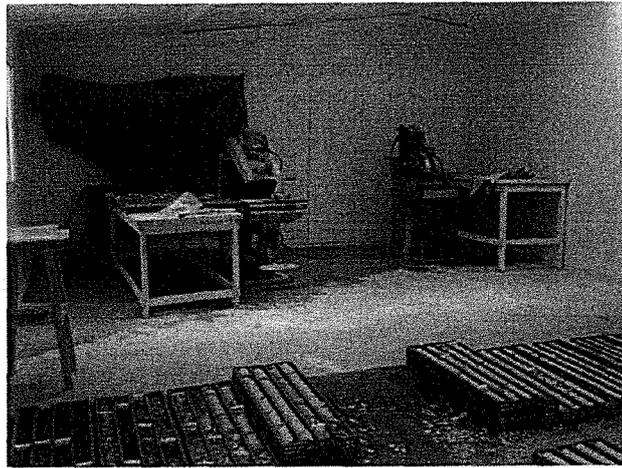
“Observación N° 12:

Las actividades de corte de testigos genera aguas con sedimentos, los mismos que son derivados a cinco pozas de sedimentación construidas sobre suelo natural, para luego ser descargado al ambiente sin autorización.”

154. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

“3.7 Área de Corte de Testigos: Se encuentra ubicada a inmediaciones del campamento del personal de la empresa minera, en donde se generan efluentes con contenidos de sólidos producto del corte de testigos, los cuales son derivados a cinco pozas de sedimentación construidas sobre suelo natural, para luego ser descargado al ambiente sin autorización.”
(Resaltado es agregado)

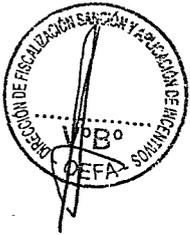
155. El incumplimiento señalado se observa en las fotografías 31, 32 y 33 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 31: Área de corte y habilitación de testigos, donde se realiza corte el que genera aguas con sedimentos.



Fotografía N° 32: El agua con sedimentos que es generada en el corte de los testigos, son derivados a cinco pozas de sedimentación las cuales son descargadas al ambiente mediante filtración.





Fotografía N° 33: El agua con sedimentos que es generada en el corte de los testigos, son derivados a cinco pozas de sedimentación las cuales son descargadas al ambiente mediante filtración.

156. De las fotografías se observa que existe un área donde realizan cortes de los testigos⁴¹, productos de estos cortes generan agua con sedimento, estas aguas son derivadas a cinco pozas de sedimentación las mismas que por infiltración son descargadas al ambiente.
157. Horizonte señala que el área de exploración es una zona con rocas con un fuerte grado de fracturamiento, por tanto gran parte de cortes de testigos fue realizado por acción mecánica sin utilizar agua. Sin embargo, algunos pocos testigos requirieron agua para efectuar los cortes, y debido a que el EIASd no contempla el destino de los sedimentos provenientes de estos cortes, vieron por conveniente la realización de las pozas en mención.
158. Del párrafo precedente se evidencia que el titular minero admite la conducta imputada, advirtiendo que instaló componentes (cinco pozas) sin incorporarlos a su certificado ambiental aprobado.
159. Al respecto, cabe indicar que la presente imputación es por no cumplir con su compromiso ambiental asumidos en su EIASd, lo cual deriva en la prevención de posibles impactos ambientales, los cuales se deben tener en consideración al momento de realizar el proyecto, ya que la evaluación previa tienen la función de mejorar la eficacia de la gestión del administrado con la finalidad de evitar que las actividades realizadas por éste puedan causar efectos en el tiempo.
160. Horizonte señala que tomaron medidas para no impactar negativamente el ambiente prueba de ello son los resultados de la toma de muestra realizada por los mismos supervisores mostrando que los parámetros estaban dentro del rango permitido.
161. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que los supervisores efectuaron muestreos de aguas superficiales (quebradas, bofedales y lagunas), más no en el área de las cinco pozas (corte de testigos). Por lo expuesto, se debe tener en consideración que los testigos son muestras de áreas mineralizadas que pueden contener sulfuros y/o alterar negativamente la calidad



⁴¹ Los testigos están constituidos por un cuerpo cilíndrico del macizo rocoso que se forma en el diámetro interior de la broca de perforación. Este elemento es una muestra de diferentes profundidades para determinar tipo, cantidad, profundidad y otras características del mineral.



del ambiente y por lo tanto las aguas que tengan contacto con dichos testigos deben recibir un tratamiento adecuado, el cual debe estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

162. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, el titular minero no habría contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental cinco (5) pozas de sedimentación a las que se derivan agua con sedimentos provenientes de las actividades de corte de testigos construidas sobre suelo natural, conducta configurada como infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Horizonte en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Horizonte habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente.

a) Marco conceptual

163. El Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM establece lo siguiente:

"El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

(El subrayado es agregado)



164. El artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM establece que, **antes de ejecutar las actividades de exploración minera**, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las mismas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM y al Osinergmin.

165. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4^o42, establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.



⁴² Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."



166. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Horizonte comunicó por escrito, previamente el inicio de sus actividades de exploración.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

167. El 13 de enero del 2011, Horizonte comunicó al OEFA que había iniciado sus actividades de exploración el 7 de enero del 2011, por lo que se evidencia que dicha comunicación fue presentada días después de haberse producido el referido inicio de actividades. Basándose la presente imputación en que el titular minero no habría informado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración, conforme lo establecido en la norma antes citada.

168. Horizonte señala que el OEFA debe considerar la lejanía del proyecto y el hecho que entre el día de inicio y el de la comunicación hubo 2 días no hábiles.

169. Al respecto, cabe precisar que por *comunicación previa* se entiende que se dará aviso o informe a las autoridades competentes del inicio de actividades **antes** de que estas inicien, tal como lo dispone la norma; en ese contexto no es viable afirmar por parte del titular minero que incumplió en comunicar a la administración el inicio de sus actividades de exploración por la lejanía del proyecto fundamentando su incumplimiento en el principio de informalismo y eficacia, máxime cuando en este caso la administrada no es un lego en el sector de minería, sino más bien una empresa especializada en dicha actividad, que tiene conocimiento de aquellas responsabilidades y obligaciones tanto legales, técnicas y ambientales que debe observar y cumplir; en tal sentido, la administrada tuvo que tomar las previsiones del caso para poder comunicar en su oportunidad el inicio de sus actividades de exploración.

170. La administrada argumenta que el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM dispone que el titular debe comunicar por escrito, previamente, el inicio de sus actividades de exploración; no regulando el modo, plazo ni procedimiento específico.



171. Al respecto el mencionado artículo señala la obligación de forma clara y precisa, al establecer que el titular debe comunicar por *escrito* -indicando el modo-, *previamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración* -indicando el procedimiento y plazo-.

172. Por otro lado, el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM tiene por objetivo principal poner a disposición de la autoridad la información pertinente a efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción; por lo que el no cumplir con comunicar de manera previa sobre el inicio de las actividades de exploración obstaculizaría la labor de la Administración.



173. Horizonte, señala que el artículo 57° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que dentro de los 30 días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución de un proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la autoridad competente. Sin embargo, existen 2 normas del mismo rango legal que regulan un mismo supuesto, por lo que deberá aplicarse la norma más favorable al administrado en caso de duda o conflicto de normas. Por ello carecería de sentido imponerles una sanción.



174. Respecto al conflicto normativo, esto es, cuando dos o más normas regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho, de modo incompatible entre sí, siendo el problema central la selección de la norma aplicable: cuál se escoge y porqué.
175. En tal sentido, la teoría General del Derecho ha propuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable: la jerarquía (norma de rango superior prima sobre rango inferior), la especialidad (norma especial prima sobre norma general) y la temporalidad (norma posterior prima sobre norma anterior)⁴³.
176. El principio de especialidad es un principio general del Derecho que tiene como única función la de ser un criterio "informador" de Derecho y que por tanto es un criterio de interpretación que permite resolver "conflicto normativo".
177. En efecto, Marcial Rubio sostiene que la disposición especial prima sobre la general, lo que quiere decir que si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido primará ésta sobre aquélla en su campo específico⁴⁴.
178. Asimismo, el principio de especialidad es entendido como "*la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad*"⁴⁵.



En consideración a lo antes señalado, en el presente caso se debe optar por la norma contenida en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, cuyo ámbito de aplicación establece un régimen legal especial, aplicable para el desarrollo de las actividades de exploración minera, la misma que determina que el titular minero debe comunicar por escrito, previamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y al Oefa, el inicio de sus actividades de exploración y no aplicarse el Artículo 57° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, por tratarse de una norma general cuyo objeto es lograr la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión. Por lo que, en base al principio de especialidad queda desvirtuado lo argumentado por el titular minero.



180. Sobre el argumento de imponerles una sanción por una omisión formal. Cabe señalar que conforme a lo desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución según lo dispuesto por la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la

⁴³ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del Trabajo. Lima: ARA Editores. 1997, p. 135.

⁴⁴ RUBIO CORREA, Marcial. El sistema Jurídico Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. 2003, p. 148.

⁴⁵ TARDÍO PATO, José. "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales". En: Revista de Administración Pública. N° 162. Setiembre/diciembre 2003, p. 191.



sanción de multa aplicable según la Metodología para el cálculo de las multas así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva. En consecuencia, esta no es la etapa procedimental para que esta Dirección emita su pronunciamiento respecto a la aplicación de una sanción.

181. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, el titular minero no habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente, conducta configurada como infracción administrativa al Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Horizonte en este extremo.
182. Por lo tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que Horizonte comunicó con posterioridad al OEFA mediante escrito con Registro N° 0423 presentado el 13 de enero del 2011 que había iniciado sus actividades de exploración el 7 de enero del 2011. No obstante ello, cabe informar a Horizonte que, si la presente resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Horizonte habría dispuesto residuos sólidos no peligrosos (botellas de plástico, retazos de tubería) en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones.



183. Durante la Supervisión Especial 2011, se verificó la siguiente observación:

"Observación N° 13:

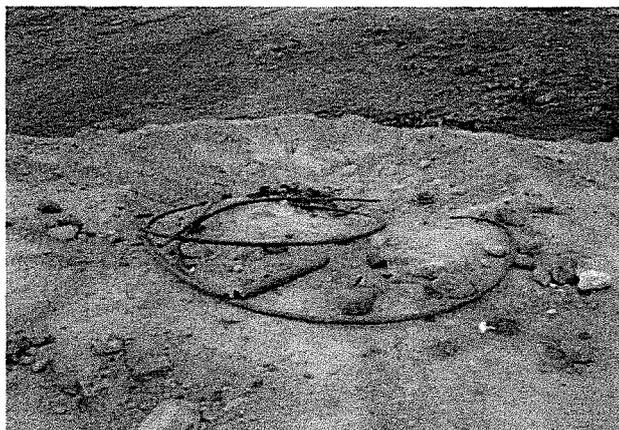
Se ha observado pequeñas cantidades de residuos sólidos, como papeles, cartones, madera, botellas de plástico, tuberías de PVC, trapos y chatarra, que se encuentran dispersos en la zona de exploración, los que requieren ser recolectados y dispuestos adecuadamente."

184. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías 41 y 42 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 41: Residuos sólidos sobre suelo natural cerca al campamento de contrata.





Fotografía N° 42: Residuos sólidos sobre suelo natural cerca al campamento de contrata.

185. Al respecto, en el Informe Técnico Acusatorio N° 072-2014/OEFA-DS (ITA) se señala:

"109. Durante las acciones de supervisión realizadas en el proyecto de exploración minera Millo se verificó presencia de pequeñas cantidades de residuos sólidos, como papeles, cartones, madera, botellas de plástico, tuberías de PVC, trapos y chatarra, que se encuentran dispersos en la zona de exploración.

[...]

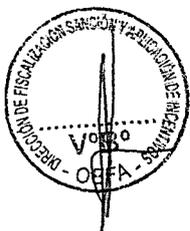
116. En este punto cabe indicar que de la valoración de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión N° 072-2013-OEFA/DS, no existe evidencia de que la conducta materia de análisis haya generado un daño potencial o real al ambiente o la salud de las personas. Siendo que en virtud del principio de licitud, para aplicar cualquier sanción a una persona, los hechos que se le imputan deben encontrarse debidamente probados; se debe concluir que en el presente caso no se ha verificado impactos negativos al ambiente o a la salud de las personas.

117. Por otro lado, atendiendo que la Observación de Gabinete N° 13 no ha sido notificada al titular minero, la subsanación de dicha observación deberá ser verificada en las sucesivas supervisiones directas que programe la Dirección de Supervisión en el proyecto de exploración Millo."

186. Sin embargo, mediante Carta N° 344-2014-OEFA/DS del 5 de marzo del 2014, notificada el 6 de marzo del 2014, se puso en conocimiento al titular minero de la Observación de Gabinete N° 13 y se le otorgó cinco (5) días calendario para realizar la subsanación correspondiente. No obstante, de la revisión del expediente se advierte que no figura el escrito de subsanación.

187. Horizonte argumenta que los residuos sólidos advertidos en el área no son de su responsabilidad, debido a que el campamento de la empresa de perforaciones se ubica dentro de las propiedades superficiales de los comuneros poseionarios del lugar, razón por la cual los residuos sólidos que se encontraron pertenecerían a los referidos poseionarios. Conforme a lo indicado no resulta factible imputar infracción alguna a Horizonte debido a que los hechos son de responsabilidad de terceros, determinándose la ruptura del nexo causal. (adjuntan un plano describiendo la ubicación de los poseionarios).

188. De la revisión del Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC/VRC que sustenta la aprobación del EIAsd, se advierte que las actividades de exploración se desarrollaran en las concesiones mineras "Cayarany 01" y "Cayarani 02", cuya extensión de cada concesión es de 998,84 hectáreas y la población más cercana al proyecto se encuentra a 5.6 Km de distancia al Proyecto Millo, conforme al siguiente detalle:





"Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC/VRC

2.EVALUACIÓN

2.1 Ubicación

(...)

Centro poblado Yumire (7.3 Km), Huacullo-Estancias (10.5 KM), Jatun Pilcuyoc (5.6 Km), Capillania (6.7 Km), Colepata (5.8 Km), Uchuy Pilcuyoc (6.6 Km) Urcuntanque (5.9 Km)".

189. Además los **terrenos superficiales** donde se desarrollan las actividades de exploración son de propiedad de la comunidad campesina de Totora Oropesa.
190. Sobre la base de lo indicado, se desprende que el proyecto no contaba con una población aledaña, debido a que la más cercana queda a 5.6 km de distancia, siendo remotas las probabilidades de que la población disponga sus residuos.
191. Respecto a que el campamento de la empresa de perforación se ubica dentro de las propiedades superficiales de los comuneros, es pertinente señalar que en su compromiso ambiental se consideró como área de influencia directa la comunidad campesina de Totora Oropesa, conforme al siguiente detalle:

Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC/VRC

2.2.3 ASPECTO SOCIAL

- Área de Influencia Socioeconómica Directa (AISD).- Se ha considerado como área de influencia directa del proyecto a la Comunidad Campesina de Totora Oropesa.

192. En consideración a lo antes señalado, el titular minero advierte que la Comunidad Campesina de Totora Oropesa se encuentra dentro del área de influencia directa del proyecto de exploración.
193. Asimismo, se advierte en el Plano N° 3-14 denominado Límites de Comunidades Campesinas, contenido en la Modificación del EIAsd, aprobado por Resolución Directoral N° 165-2012-MEM/AAM del 24 de mayo del 2012, modificado donde se advierte que el proyecto de exploración minera Millo se desarrolla sobre las áreas de la comunidad campesina Totora Oropesa del distrito de Oropesa, el mismo que se muestra a continuación:





PERÚ

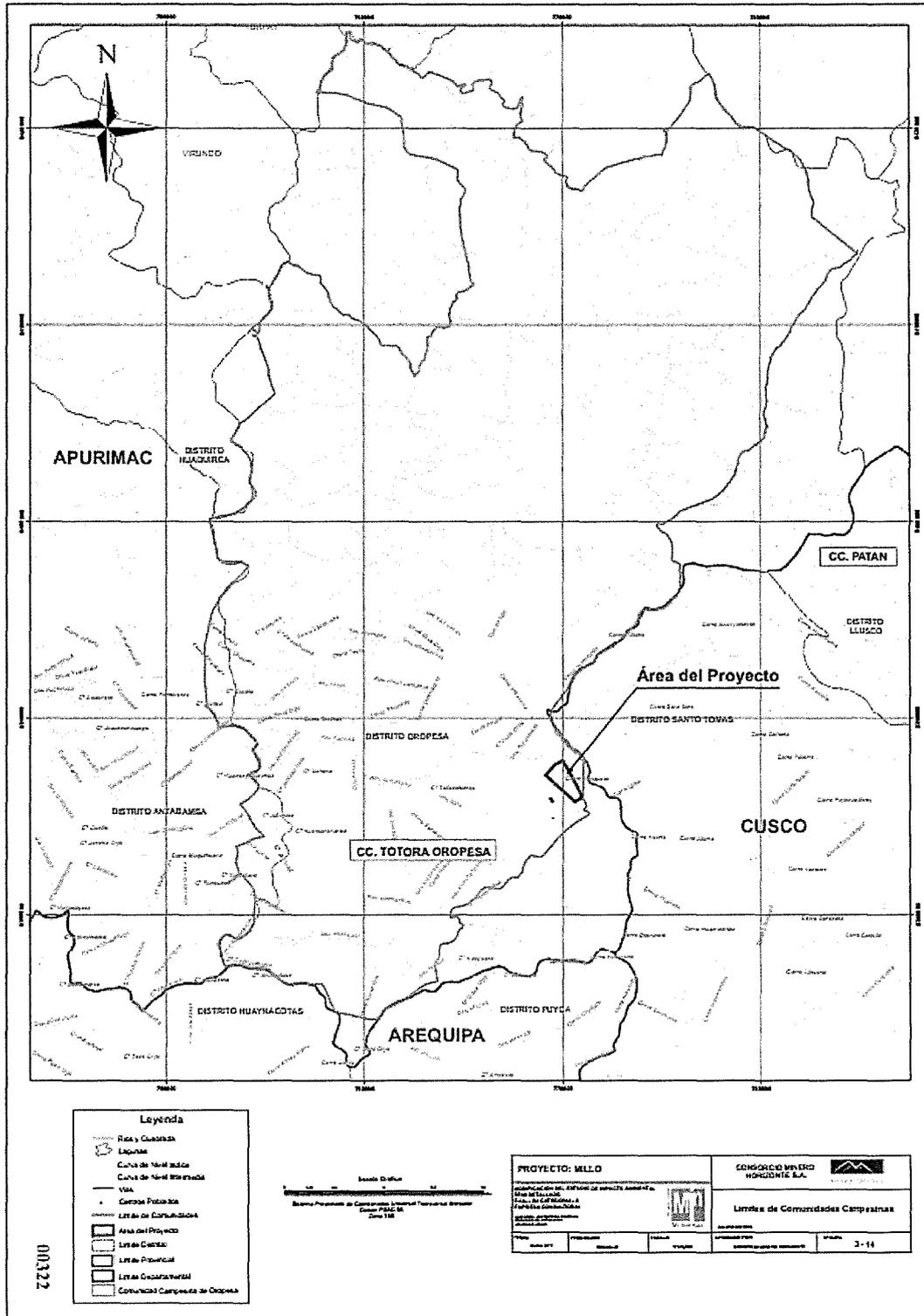
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1118-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 478-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Plano N° 3-14 Límites de Comunidades Campesinas"





194. Asimismo, se puede advertir que el campamento es parte de los componentes mineros del proyecto de exploración minera Millo, y por tanto, parte de las áreas de sus operaciones mineras.
195. Es pertinente mencionar que, de las fotografías 41 y 42 es posible advertir que, por lo menos parte de los residuos identificados por el supervisor habrían formado parte de las actividades mineras diferentes a las actividades que podrían realizar las comunidades, ya que son tubos y/o mangueras de normal uso minero.
196. Por tanto, la obligación de la administrada una vez aprobado su compromiso ambiental, es asumir la responsabilidad de que su proyecto, asentado sobre un terreno superficial de terceros, se realice conforme las normas establecidas y los compromisos asumidos, razón por la cual, los residuos generados en las actividades mineras y complementarias a esta son de su responsabilidad.
197. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁶ establece que el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
198. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre de 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", siendo que su sexta regla establece que:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)." (El subrayado es agregado).

(El subrayado es agregado).



199. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

200. Por lo expuesto, cabe señalar que en la visita de supervisión desarrollada del 18 al 19 de octubre del 2011, el supervisor evidenció una reducida cantidad de residuos sólidos, como papeles, cartones, madera, botellas de plástico, tuberías de PVC, trapos y chatarra, que se encontraban dispersos en la zona de



Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012- OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



exploración, los que requerían ser recolectados y dispuestos adecuadamente, y en vista que esos residuos se encontraban dentro de los terrenos superficiales de la Comunidad Campesina de Totora Oropesa que corresponde al área de influencia directa del proyecto, el titular minero si tiene la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos; por consiguiente, queda desvirtuado lo señalado por la administrada toda vez que la autoridad ha cumplido con probar de manera fehaciente la conducta infractora y la administrada no ha producido prueba alguna que acredite que se habría efectuado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.

201. Por último, es pertinente señalar que de las vistas fotográficas se observan envases de agua, condiciéndose con su compromiso ambiental referido al consumo de agua, el mismo que señala:

Informe N° 1190-2010-MEM-AAM/JCV/CMC/VRC

2.2.4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

Consumo de agua para el proyecto.- Al respecto el titular señala lo siguiente:

(...)

Agua para consumo humano.- el aprovechamiento de agua para consumo humano se realizará en área del campamento disponiendo de agua envasada (cajas, bidones, botellas, etc).

202. Por lo expuesto, se evidenciaría que los residuos observados guardarían relación con la actividad minera cercana a un campamento minero. Asimismo, se observan tubos de PVC y/o mangueras, propios de la actividad minera.



203. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditada la presencia de residuos sólidos no peligrosos (botellas de plástico, retazos de tubería) en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones; conducta configurada como infracción administrativa al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Horizonte en este extremo.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Horizonte

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

204. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁷.

205. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

206. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,

⁴⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva

207. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Horizonte por la comisión de cuatro (4) infracciones al Artículo 11° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, cinco (5) infracciones al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, una (1) infracción al Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y una (1) al Artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Infracción N° 1: Se evidenció el arrastre de sedimentos al bofedal provenientes de las plataformas de sondajes N° 5, 5A y 5B

208. El 27 de octubre del 2011, Horizonte remitió al OEFA el Informe de levantamiento de observaciones detectadas durante la Supervisión Especial 2011, indicando que procedió a cerrar los sondajes N° 5, 5A y 5B, remitiendo la siguiente fotografía⁴⁸



209. El 27 de marzo del 2012, Horizonte remitió al OEFA el Informe de Cierre del periodo 2011. En dicho documento indico que había iniciado el proceso de obturación de sondajes y cierre de plataformas:

"2.1 OBTURACIÓN DE SONDAJES

Al termino del proceso de perforación, se ha procedido a realizar la obturación de los sondajes ejecutados en cada una de las plataformas de perforación

(...)



2.2. CIERRE DE PLATAFORMAS DE PERFORACION

El proceso de cierre de las plataformas de perforación se ha iniciado con la limpieza general de la plataforma (recojo de todo tipo de materiales), luego se ha procedido a la rehabilitación del área respectiva”.

211. Asimismo, mediante escrito del 10 de diciembre del 2014, Minera Cayarani (actual titular de las concesiones del proyecto Millo) manifestó que la plataforma de los sondeos N° 5, 5A y 5B se encuentra debidamente cerrada y reforestada. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la conducta ha sido subsanada por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

b) Infracción N° 2: En la plataforma de los sondeos N° 1, 1A y 21 se evidenció el almacenamiento de material de desbroce al costado de la vía de acceso y cerca del bofedal

212. El 27 de marzo del 2012, Horizonte remitió al OEFA el Informe de Cierre del periodo 2011. En dicho documento indico que había iniciado el proceso de obturación de sondeos y cierre de plataformas:

“2.1 OBTURACIÓN DE SONDAJES

Al termino del proceso de perforación, se ha procedido a realizar la obturación de los sondeos ejecutados en cada una de las plataformas de perforación

(...)

2.2. CIERRE DE PLATAFORMAS DE PERFORACION

El proceso de cierre de las plataformas de perforación se ha iniciado con la limpieza general de la plataforma (recojo de todo tipo de materiales), luego se ha procedido a la rehabilitación del área respectiva”.

213. Asimismo, mediante escrito del 10 de diciembre del 2014, Minera Cayarani (actual titular de las concesiones del proyecto Millo) manifestó que la plataforma de los sondeos N° 1, 1 A y 21 se encuentra debidamente cerrada y reforestada.

214. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la conducta ha sido subsanada por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

c) Infracción N° 3: En la plataforma del sondeo N° 41, se observó que las aguas con contenidos de lodos de perforación estarían discurriendo por la plataforma y el talud de la vía de acceso hasta el bofedal

215. El 27 de octubre del 2011, Horizonte remitió al OEFA el Informe de levantamiento de observaciones detectadas durante la Supervisión Especial 2011, indicando que procedió a cambiar la longitud de la manguera que transporta lo lodos de perforación.

216. El 27 de marzo del 2012, Horizonte remitió al OEFA el Informe de Cierre del periodo 2011. En dicho documento indico que había iniciado el proceso de obturación de sondeos y cierre de plataformas:

“2.1 OBTURACIÓN DE SONDAJES





Al término del proceso de perforación, se ha procedido a realizar la obturación de los sondajes ejecutados en cada una de las plataformas de perforación

(...)

2.2. CIERRE DE PLATAFORMAS DE PERFORACION

El proceso de cierre de las plataformas de perforación se ha iniciado con la limpieza general de la plataforma (recojo de todo tipo de materiales), luego se ha procedido a la rehabilitación del área respectiva".

217. Asimismo, mediante escrito del 10 de diciembre del 2014, Minera Cayarani (actual titular de las concesiones del proyecto Millo) manifestó que la plataforma del sondaje 41 se encuentra debidamente cerrada y reforestada.

218. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la conducta ha sido subsanada por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, , de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230

d) Infracción N° 4: El titular minero habría construido un tanque séptico con tres pozos percoladores sobre un bofedal, donde se observa afloramiento de agua

219. De la documentación que obra en el expediente no se aprecia que el administrado haya subsanado la conducta infractora a la fecha.

220. El 25 de marzo del 2014, Minera Cayarani S.A.C (en adelante, Cayarani) comunicó a la DGAAM del MINEM ser el nuevo titular de las concesiones mineras que conforman el Proyecto Millo:

"Habiendo mi representada realizado un contrato de Cesión de las concesiones mineras CAYARANY 01, con código N° 01-01738-04 y CAYARANY 02, con código N° 01-01739-04, con la empresa Consorcio Minero Horizonte S.A., las mismas que cuentan con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental semi- detallado del proyecto de exploración "Millo" mediante Resolución Directoral N° 409-2010-MEM-AAM, de fecha 13 de diciembre de 2010 y su Modificación aprobado mediante Resolución Directoral N° 165-2012-MEM-AAM, de fecha 24 de mayo de 2012; PROCEDAMOS A COMUNICAR a la autoridad que mi representada asumirá las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental antes mencionado siguiendo con lo dispuesto en el artículo 6 del D.S. 020-2008 EM".



221. En tal sentido, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Horizonte, toda vez que el nuevo titular minero del proyecto de exploración Millo es Cayarani, por lo que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa por la presente infracción, y en consecuencia el análisis de la procedencia de una eventual medida correctiva será materia del Expediente N° 552-2015-OEFA/DFSAI/PAS.



Infracción N° 5: El titular minero no habría cumplido con realizar las actividades de cierre final del proyecto Millo, según lo establecido en el Cronograma de actividades del EIA sd

222. Mediante Resolución Directoral N° 165-2012-MEM/AAM del 24 de mayo del 2012, se aprobó la modificación del EIAsd, sustentado en el Informe N° 536-2012-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/MVO/BRLH/LRM de fecha 16 de mayo del 2012; se aprecia que Horizonte efectuó la modificación de su cronograma:

Informe N° 536-2012-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/MVO/BRLH/LRM
"4.8 Cronograma de actividades.-"



La modificación del EIA-Sd del proyecto Millo contempla el desarrollo de actividades por un periodo de 15 meses; 02 para la habilitación, 4 meses para culminar las actividades de exploración; 3 meses para las actividades de cierre y 6 meses adicionales para las actividades de post-cierre. (...)

Tabla N° 4-23: Cronograma de la Modificación del Proyecto de Exploración Millo

Actividad	Año 0															
	Meses	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Preliminares																
Planificación																
Permisos																
Acondicionamiento																
Movimiento de personal, materiales y equipos																
Movimiento de tierras																
Construcción de accesos																
Construcción de instalaciones auxiliares																
Actividades de Perforación (operación)																
Perforaciones diamantinas																
Construcción de galerías y cruceros																
Actividades de cierre																
Cierre progresivo																
Cierre final																
Actividades de Post - Cierre																
Mantenimiento físico																

223. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora y adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

f) Infracción N° 6: El titular minero no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad del tanque de combustible ubicado en la plataforma de sondaje N° 41, según lo establecido en el EIASd

224. De la documentación que obra en el expediente no se aprecia que el administrado haya subsanado la conducta infractora a la fecha.

225. El 25 de marzo del 2014, Cayarani comunicó a la DGAAM del MINEM ser el nuevo titular de las concesiones mineras que conforman el Proyecto Millo.

226. En tal sentido, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Horizonte, toda vez que el nuevo titular minero del proyecto de exploración Millo es Cayarani, por lo que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa por la presente infracción, y en consecuencia el análisis de la procedencia de una eventual medida correctiva será materia del Expediente N° 552-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

g) Infracción N° 7: El titular minero no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad de los depósitos de almacenamiento de combustibles ubicados en el campamento de los obreros y en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones, según lo establecido en el EIASd

227. De la documentación que obra en el expediente no se aprecia que el administrado haya subsanado la conducta infractora a la fecha.

228. El 25 de marzo del 2014, Cayarani comunicó a la DGAAM del MINEM ser el nuevo titular de las concesiones mineras que conforman el Proyecto Millo:





229. En tal sentido, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Horizonte, toda vez que el nuevo titular minero del proyecto de exploración Millo es Cayarani, por lo que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa por la presente infracción, y en consecuencia el análisis de la procedencia de una eventual medida correctiva será materia del Expediente N° 552-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
- h) Infracción N° 8: El titular minero no habría cumplido con revestir de geomembrana dos (2) pozas de lodos (coordenadas E770678-N8386292 y E770676-N8386300), según lo establecido en el EIAsd
230. De la documentación que obra en el expediente no se aprecia que el administrado haya subsanado la conducta infractora a la fecha.
231. El 25 de marzo del 2014, Cayarani comunicó a la DGAAM del MINEM ser el nuevo titular de las concesiones mineras que conforman el Proyecto Millo:
232. En tal sentido, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Horizonte, toda vez que el nuevo titular minero del proyecto de exploración Millo es Cayarani, por lo que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa por la presente infracción, y en consecuencia el análisis de la procedencia de una eventual medida correctiva será materia del Expediente N° 552-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
- i) Infracción N° 9: El titular minero no contempló en su Instrumento de Gestión Ambiental cinco (5) pozas de sedimentación a las que se derivan agua con sedimentos provenientes de las actividades de corte de testigos construidas sobre suelo natural
233. De la documentación que obra en el expediente no se aprecia que el administrado haya subsanado la conducta infractora a la fecha.
234. El 25 de marzo del 2014, Cayarani comunicó a la DGAAM del MINEM ser el nuevo titular de las concesiones mineras que conforman el Proyecto Millo:
235. En tal sentido, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Horizonte, toda vez que el nuevo titular minero del proyecto de exploración Millo es Cayarani, por lo que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa por la presente infracción, y en consecuencia el análisis de la procedencia de una eventual medida correctiva será materia del Expediente N° 552-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
- j) Infracción N° 10: El titular minero no habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración
236. En el presente caso se ha acreditado que el titular minero no habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración.
237. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que el 13 de enero del 2011, Horizonte comunicó al OEFA el inicio de sus actividades (7 de enero del 2011).
238. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado





en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

k) Infracción N° 11: Se constató la presencia de residuos sólidos no peligrosos (botellas de plástico, retazos de tubería) en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones

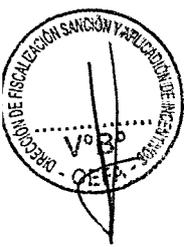
239. En el presente caso se ha acreditó la presencia de residuos sólidos no peligrosos (botellas de plástico, retazos de tubería) en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones.

240. Mediante escrito del 10 de diciembre del 2014, Minera Cayarani (actual titular de las concesiones del proyecto Millo) manifestó que actualmente el área se encuentra libre de residuos sólidos, remitiendo una fotografía en la cual se advierte que efectivamente la zona se encuentra libre de residuos sólidos. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora y adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Minero Horizonte S.A. por cometer las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:



N°	Hechos Imputados	Norma Presuntamente Incumplida
1	En la plataforma de los sondajes N° 5, 5A y 5B se evidenció el arrastre de sedimentos ubicados a 12 m. aproximadamente del bofedal.	
2	En la plataforma de los sondajes N° 1, 1A y 21 se evidenció el almacenamiento de material de desbroce al costado de la vía de acceso y cerca del bofedal.	Artículo 11° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 020-2008-EM).
3	En la plataforma del sondaje N° 41, se observó que las aguas con contenidos de lodos de perforación estarían discurriendo por la plataforma y el talud de la vía de acceso hasta el bofedal.	
4	El titular minero habría construido un tanque séptico con tres pozos percoladores sobre un bofedal, donde se observa afloramiento de agua.	
5	El titular minero no habría cumplido con realizar las actividades de cierre final del proyecto Millo, según lo establecido en el Cronograma de actividades del Estudio de Impacto Ambiental semi detallado Millo (en adelante ElAsd Millo).	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
6	El titular minero no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad del tanque de combustible ubicado en la plataforma de sondaje N° 41, según lo establecido en el ElAsd.	
7	El titular minero no habría cumplido con implementar el sistema de seguridad de los depósitos de almacenamiento de combustibles ubicados en el campamento de los obreros y en el campamento de	





	la empresa encargada de realizar las perforaciones, según lo establecido en el EIAsd.	
8	El titular minero no habría cumplido con revestir de geomembrana dos (2) pozas de lodos (coordenadas E770678-N8386292 y E770676-N8386300), según lo establecido en el EIAsd.	
9	El titular minero no habría contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental cinco (5) pozas de sedimentación a las que se derivan agua con sedimentos provenientes de las actividades de corte de testigos construidas sobre suelo natural.	
10	El titular minero no habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente.	Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
11	Se habría constatado la presencia de residuos sólidos no peligrosos (botellas de plástico, retazos de tubería) en el campamento de la empresa encargada de realizar las perforaciones.	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, debido a que se acredita la subsanación de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 5, 10 y 11. De otro lado, se informa a Consorcio Minero Horizonte que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas con relación a las conductas infractoras N° 4, 6, 7, 8 y 9, toda vez que a la fecha el titular minero de las concesiones que conforman el Proyecto de Exploración Millo es la empresa Minera Cayarani S.A.C., por lo que el análisis de las eventuales medidas correctivas será analizada en el Expediente N° 552-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 3°.- Informar a Consorcio Minero Horizonte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Poner en conocimiento de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la presente resolución para los fines que considere pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



 María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



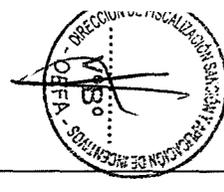
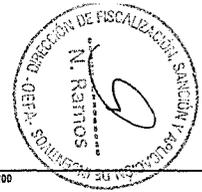
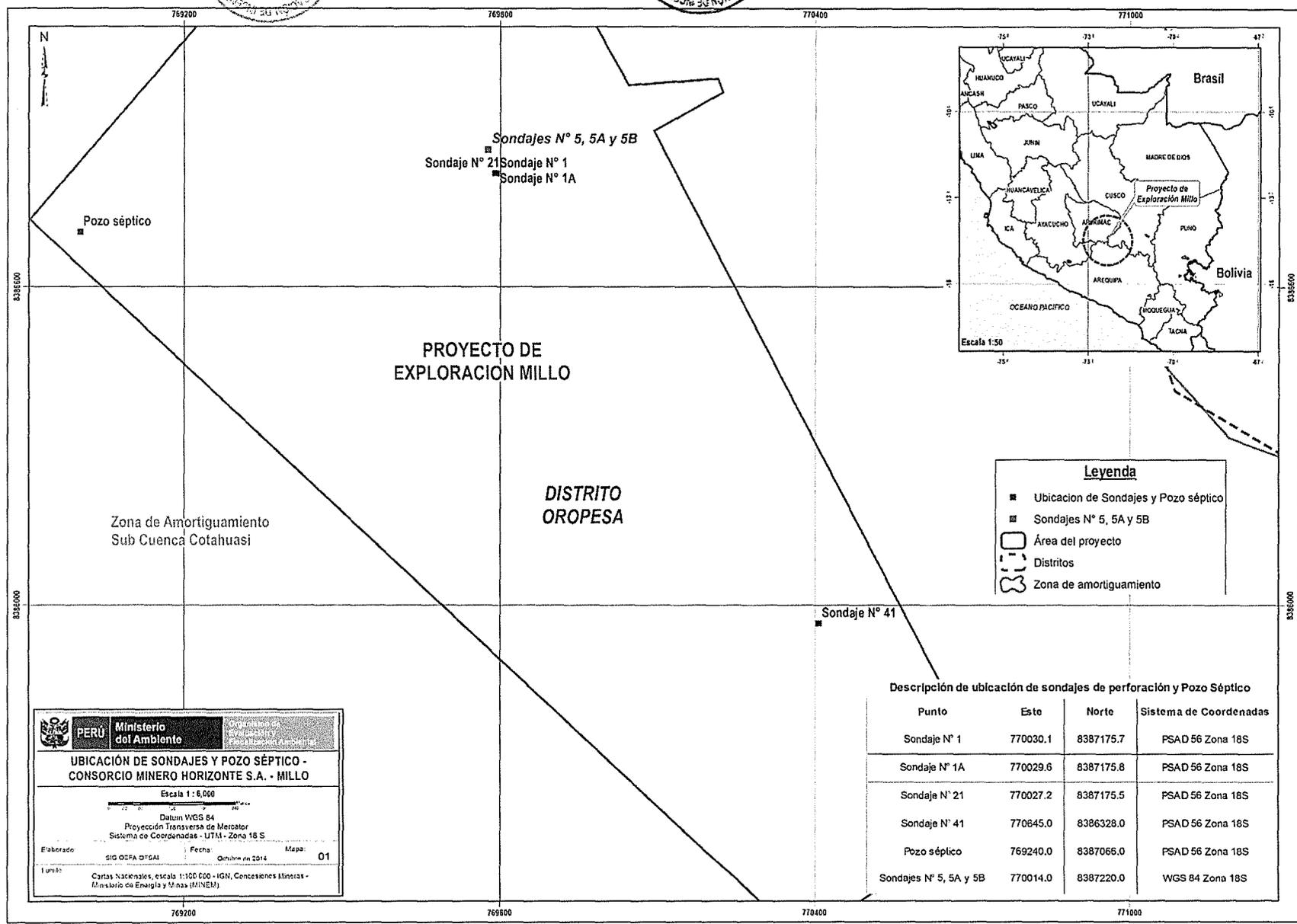
PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Regulación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1118-2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 478-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ANEXO N° 1:





PERÚ

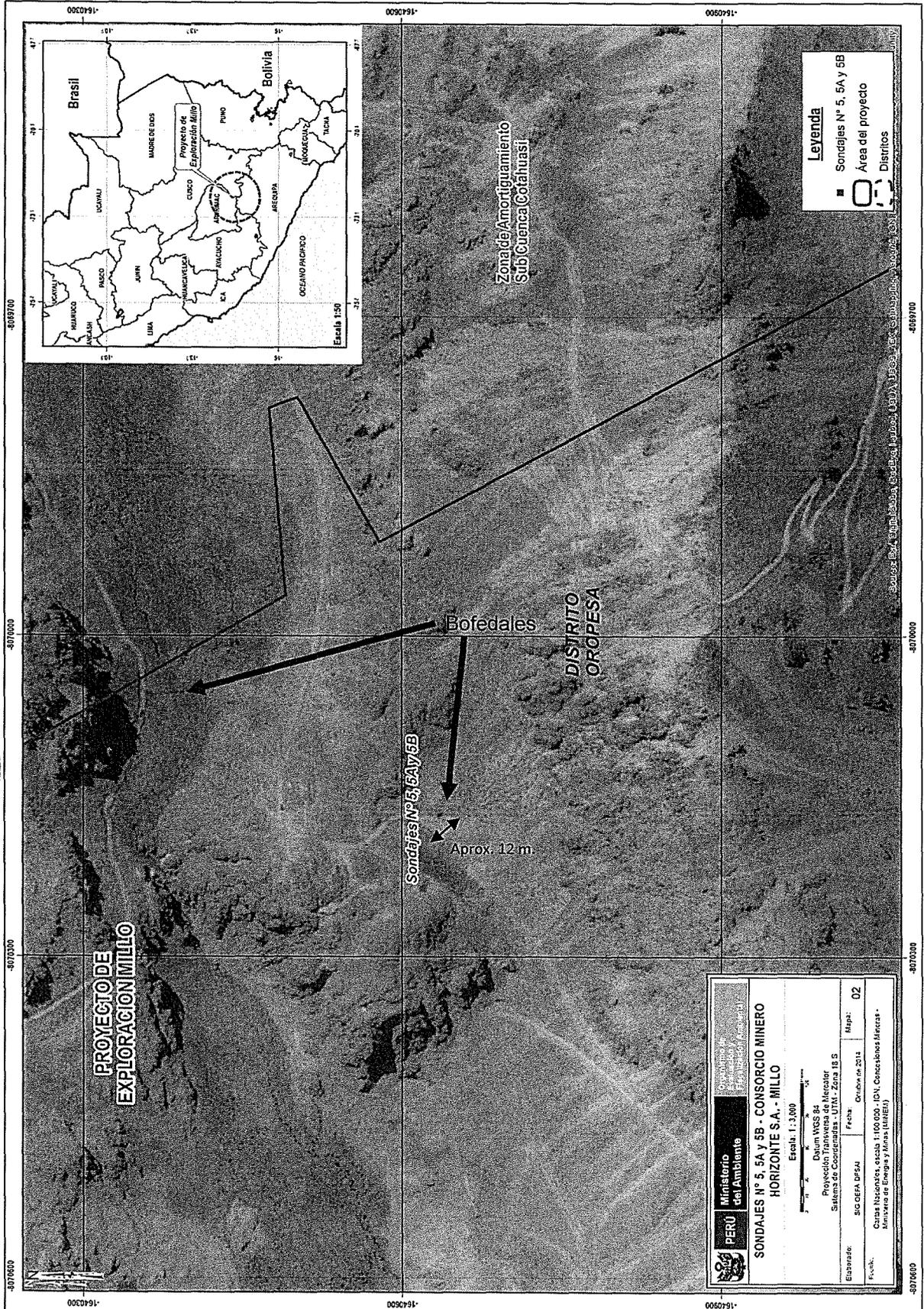
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

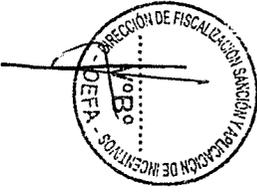
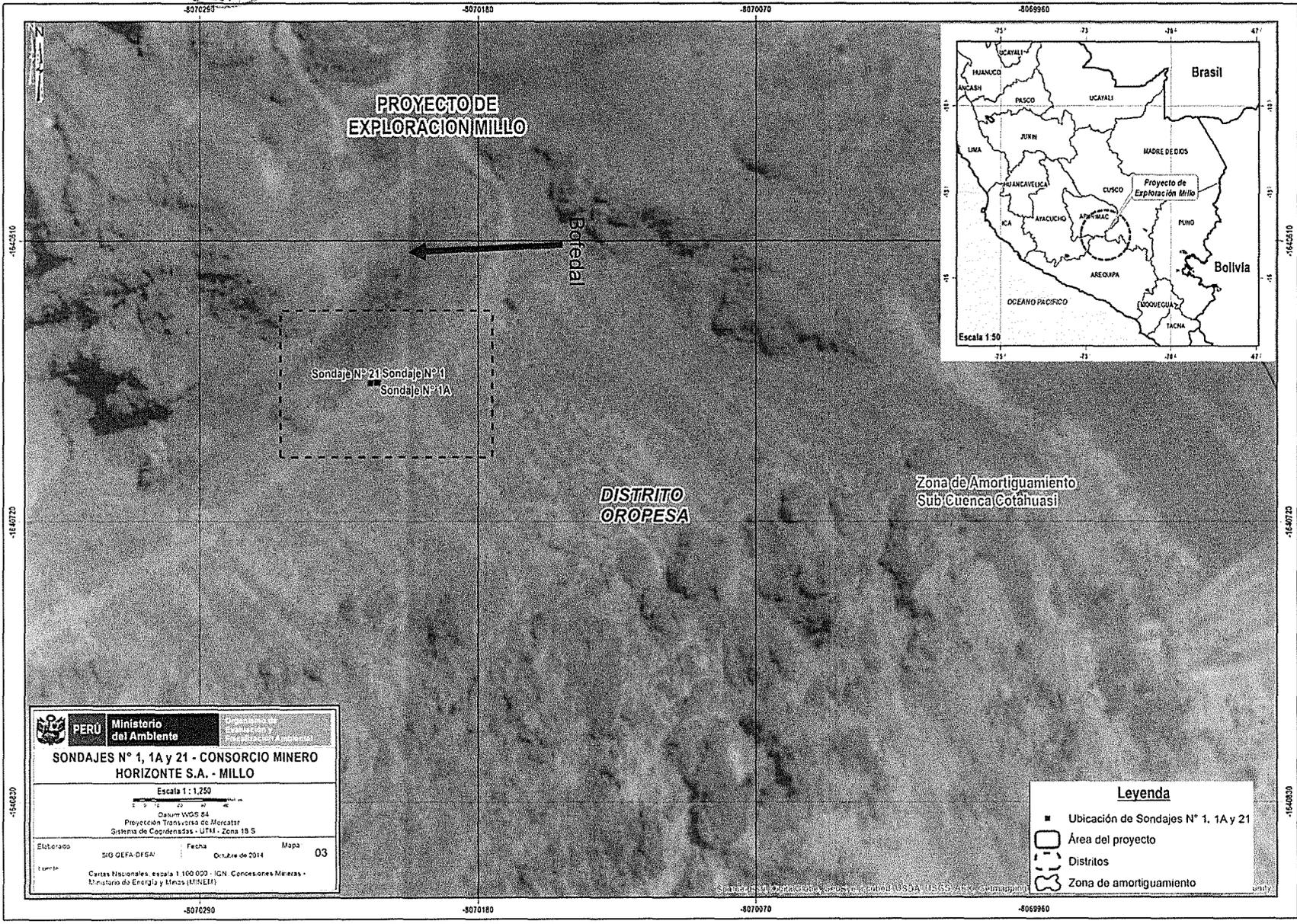
Resolución Directoral N° 1118-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 478-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ANEXO N° 2:



ANEXO 3





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1118-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 478-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ANEXO N° 5:

